



Popayán, septiembre de 2023.

H. Magistrado:
NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.
E. S. D.

Radicado: 19001333300920190004101
Demandante: SOFIA BETANCOURT SANTAMARIA.
Demandado: UGPP.
Medio de Control: EJECUTIVO.

Referencia: Sustentación del recurso de apelación contra de la Sentencia No. 026 del 17 de marzo de 2023.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 Del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad demandada, con todo respeto me permito Sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 026 del 17 de marzo de 2023, previa decisión de segunda instancia, con base a los siguientes argumentos:

HECHOS Y FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN

Honorable Magistrado, como primera medida se hará un recuento de los hechos en el proceso que nos ocupa:

1. Mediante Auto No. 332 del 04 de abril de 2019, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dispuso:

“PRIMERO. - AVOCAR tu conocimiento del presente asunto de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en favor de la señora SOFIA BETANCOURT SANTAMARIA, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$340.280.842.00), por concepto de capital, y por los intereses moratorios causados entre el 02 de marzo de 2017 y hasta la fecha en que se cancele efectivamente la obligación, lo anterior según lo que resulte probado en el proceso y de conformidad con la condena impuesta en las sentencias TA-DES002-ORD.038- 2015 da 14 de mayo de 2015 del H. Tribunal Administrativo del Cauca y 0-003- 2017 del H. Consejo de Estado.

TERCERO. - DIFERIR la solicitud de la parte ejecutante en relación con la devolución del valor deducido por aportes a salud hasta tanto se obtenga la



información de la respecta empresa promotora de salud a la que se encuentra afiliada la ejecutante y se sustancie la siguiente etapa procesal.” (...)

2. Mediante Sentencia No. 026 del 17 de marzo de 2023, el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, resolvió:

“PRIMERO: NO DECLARAR PROBADAS las excepciones de compensación, pago de la obligación y prescripción, formuladas por la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de la señora SOFIA BETANCOURT SANTAMARIA DE RAMIREZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, conforme a lo indicado.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por concepto de agencias en derecho por la suma de \$ 10.208.425, equivalente al (3%) del valor del mandamiento de pago, según lo indicado.

CUARTO: ORDENAR que una vez en firme la presente providencia, cualquiera de las partes del proceso puede presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, en los términos del artículo 1653 de Código Civil, para lo cual el Despacho concede el término de diez (10) días, lo anterior, conforme en lo preceptuado en el artículo 446 del CGP. En la operación aritmética se podrá incluir la liquidación o actualización del crédito respecto a los descuentos por aportes a seguridad social, conforme a lo establecido en la ley al respecto.

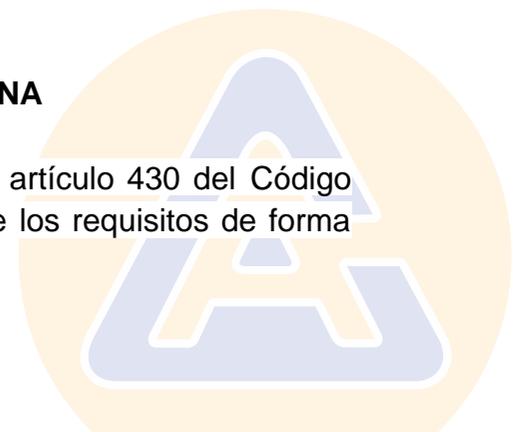
QUINTO: Se mantienen vigentes las medidas cautelares decretadas, según lo expuesto.”

Conforme a lo anterior, me permito presentar los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA N. 026 DEL 17 DE MARZO DE 2023

- **SOLICITUD DE AJUSTE A DERECHO DE LA CONDENA**

Dentro del control oficioso de legalidad, en la medida que el artículo 430 del Código general del proceso, proscribire una revisión posterior, pero de los requisitos de forma





más sustanciales, frente a lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- indicó:

“El juzgador tiene el deber oficioso aun en la sentencia de volver a la revisión del cumplimiento de los presupuestos de los títulos base de ejecución, (tal como lo ha sostenido la jurisprudencia incluso en vigencia del Código General del Proceso), a pesar, pese a no ser objeto de reparo por las partes. Por lo que tal afrenta no constituye un menoscabo de garantías.

Y sigue la Corte, por su parte las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que da lugar a la pretensión de ejecución sean expresas claras y exigibles, de esta manera la obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, en otras palabras aquélla debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el título, perdón, contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado.

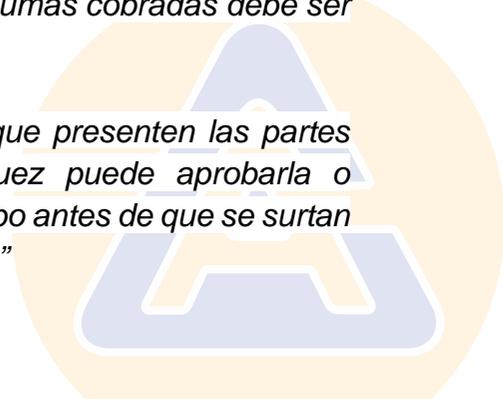
Finalmente, es exigible cuando procede, puede demandarse en cumplimiento, por no está sometida a plazo o condición”, bajo estos parámetros, se tiene que el control de legalidad es procedente, cuando se trata de la revisión de los requisitos sustanciales o de fondo del título ejecutivo, como lo son los que contengan una obligación clara, expresa y exigible.”

En el mismo sentido ha señalado el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

“en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, “la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal.”

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo.”





iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que “los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria”, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, “el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos.”

- **FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO:**

Presentada la demanda para el cobro de una determinada obligación, entre las cuales se encuentran el pago de una suma de dinero, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales del libelo y, además, que el título cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 488 del C.P.C, hoy 422 del C.G.P. Si los mencionados presupuestos están acreditados, el funcionario judicial librará mandamiento con la orden al demandado para que satisfaga la deuda.

En sentencia T-111 de 2018, la Honorable Corte Constitucional señaló:

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso[36] y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[37] está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.



En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA prevé que constituyen título ejecutivo: (i) las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero; (iii) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y (iv) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria.

35.- En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo a través de las medidas cautelares.

Asimismo, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, también se presentan restricciones sobre la defensa del demandado. Por ejemplo, se limita la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia.

De otra parte, las posibilidades de defensa también se restringen con respecto a determinados títulos, tales como las providencias judiciales, conciliaciones y transacciones aprobadas por quien ejerza la función jurisdiccional.

(...)

Tal y como se indicó previamente, entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que



conste una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias “se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.”

En concordancia con la relevancia del trámite de ejecución para el cobro de las condenas impuestas por los jueces también se ha hecho énfasis en la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo. Así, por ejemplo, en la **sentencia T-799 de 2011** se indicó que “la sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”.

38.- De la enunciación de los títulos ejecutivos se advierte que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes requisitos materiales: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación[40] y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.

.- Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil[41] y el Código General del Proceso[42] previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.

Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso.

En contraste, cuando la ejecución de la providencia judicial se adelanta en un proceso independiente, el demandante debe aportar el título ejecutivo que corresponde a una copia de la providencia judicial que definió la obligación, la cual está sujeta a requisitos formales establecidos inicialmente en el CPC y que, posteriormente, fueron modificados en el CGP.

Para el Consejo de Estado el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago “(...) no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones (...) medios de defensa que serán materia de estudio en la decisión del recurso o en la sentencia.”



EL CONCEPTO DE TÍTULO EJECUTIVO

Conforme a lo expuesto, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (en adelante C.P.C), establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

EL Código general del proceso señala en su art. 422 que:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean **expresas**, **claras** y **exigibles**. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.



- **LA NO APLICACIÓN DEL ART. 1653 DEL C.C. A ASUNTOS QUE RECONOCEN DERECHOS PENSIONALES:**

Los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, se originan únicamente respecto de las cantidades liquidadas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento. La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, sostuvo lo siguiente:

“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago - evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

Las obligaciones de DAR, como en el presente caso, de pagar una suma de dinero, entendido como un bien patrimonial, puede generar una rentabilidad, o en términos comerciales, la posibilidad de producir intereses. Estos intereses asimilados a frutos civiles (ar. 717 del C.C.) son una prestación accesoria de las obligaciones de dinero. En concreto, en el tema que nos ocupa, los intereses moratorios son los que se deben a título de indemnización de perjuicios por el retardo en el pago de la obligación principal, y se calculan desde el momento en que el deudor incurre en mora.

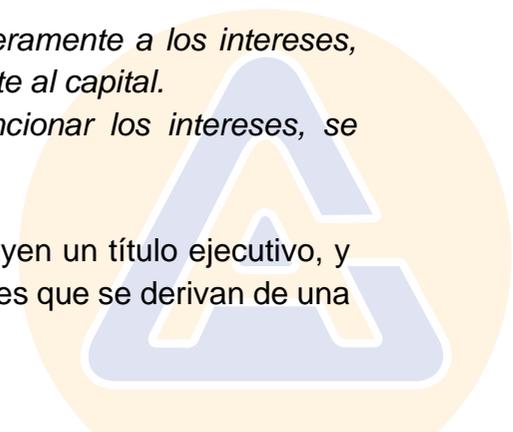
Los intereses moratorios (que se generan según los artículos 177 del anterior CCA o 192 en el actual CPACA), por el pago de las condenas de carácter laboral en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tienen la característica de ser accesorios al pago de la suma de la condena, y de pagarse a título de indemnización, por lo tanto, se diferencian de los frutos simplemente civiles consagrados en el art. 717 del C.C. El reconocimiento de estos intereses no puede hacerse desde la perspectiva de un negocio privado entre particulares, sino como resultado, de una obligación causada en donde está de por medio el interés colectivo del patrimonio público.

El artículo 1653 del Código Civil, incluido en el Título XIV “De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo”, dice:

Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

El CPACA estableció cuáles son los documentos que constituyen un título ejecutivo, y además, los términos y condiciones para el pago de obligaciones que se derivan de una





sentencia judicial como título ejecutivo, y solamente en cuanto al trámite judicial del proceso ejecutivo se remite a las normas generales de procedimiento, pero ello no implica la aplicación del régimen de las obligaciones estipulado en el Código Civil. Existen diferencias entre las obligaciones exigibles a las entidades públicas y las que deben cumplir los particulares, porque en el ámbito de lo público no puede perderse de vista que estamos ante la dimensión del interés colectivo del patrimonio público, que por su finalidad exige una especial protección constitucional.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-540 de 2013, señaló:

“En este orden, debe tenerse en cuenta en relación con el patrimonio público y su defensa, la definición que del mismo ha dado el Consejo de Estado como aquel que “cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo”

En el mismo sentido ha afirmado que el derecho y deber de defender el patrimonio público es de carácter colectivo:

*“(…) el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial. A su vez, el Consejo de Estado ha concluido en múltiples ocasiones **“que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa” por cuanto generalmente supone “la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos”** Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: **“la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva”**. (Subrayado fuera de texto).*

En un caso similar, el Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de decisión No. 3, radicado 15001-3333-006-2016-00088-01, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, señaló en una decisión, lo siguiente:

“Considera entonces esta sala que en materia de procesos ejecutivos, la legislación contenciosa administrativa (Ley 1437 de 2011) previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en los artículos 192 y s.s., es decir no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del C.C. pues no existe vacío sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de los particulares; y que además, la connotación de interés colectivo del patrimonio público impone una interpretación restrictiva antes que amplia, sin que pueda perderse de vista, como lo explicó la Corte Constitucional en la citada sentencia C-604 de 2012, que la fórmula y forma prevista en las normas antes mencionadas, precave una



indemnización adecuada que evita el desmedro en los bienes e intereses tanto del Estado como del ciudadano”

Y en la misma providencia más adelante indicó:

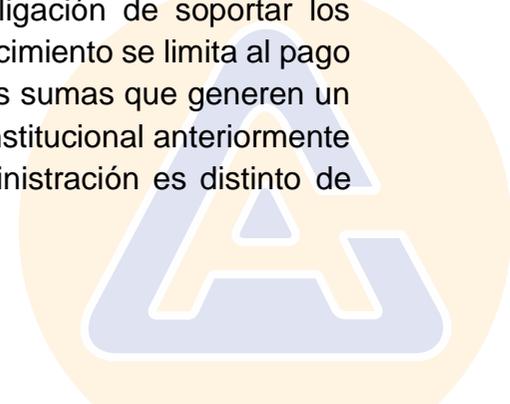
“Pero cuando se trata de derechos pensionales, el título deriva de una sentencia que aplica leyes de carácter laboral que contiene derechos mínimos e irrenunciables, sin que el negocio, que deriva de la libertad comercial, pueda predicarse como dentro de la relación del Estado; es decir, en caso como el presente no tiene cabida las instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil.

*En esas condiciones, realizar la imputación del pago parcial primero a intereses y luego a capital como lo refiere la norma en cita, **se distancia del objetivo que fue examinado en la sentencia que se ejecuta, cuyo fin, se reitera, es la protección del derecho a la seguridad social** y para la protección, la ley avanza al reconocimiento de la actualización a fin de evitar su devaluación y al reconocimiento de una indemnización representada en los intereses que reconoce la norma, sin que sea dable distorsionar el contenido de la sentencia, para convertir la obligación pensional, **que se satisface con su pago**, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son accesorios a la satisfacción del derecho.*

*Ahora es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, **el pago debe imputarse primero al capital que lo constituye la pensión**, ese el fin, y luego a la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir la finalidad social y luego de quedar saldo alguno es este, solo éste el que puede ser ejecutado, sin que quepa considerar intereses alguno puesto que ellos, en primer lugar, no está contemplado para las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa y, en segundo lugar, en gracia de discusión, configuraría anatocismo, es decir , cobro de interés sobre interés prohibido incluso por la legislación civil frente a negocios entre particulares”*

En materia de procesos ejecutivos, el CPACA previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo, según lo señalado en los artículos 192 y siguientes, es decir no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del Código Civil, porque no existe ningún vacío en las normas, sino una diferencia explicada y sustentada entre el procedimiento de liquidación de obligaciones a cargo de entidades públicas y de las obligaciones a cargo de las entidades públicas y de las obligaciones a cargo de los particulares.

Al cumplir la sentencia, la administración tiene que pagar una suma por concepto de intereses moratorios, porque el particular no está en la obligación de soportar los retardos en el reconocimiento de su derecho; pero este reconocimiento se limita al pago de una condena específica, sin que de ella puedan surgir otras sumas que generen un detrimento al tesoro público, pues como lo señaló la Corte Constitucional anteriormente citada, el cumplimiento de la obligación por parte de la administración es distinto de aquellos negocios jurídicos entre particulares.





Se precisa que el Consejo de Estado, en proceso distintos a los de naturaleza laboral administrativa ha dado aplicación al art. 1653 del C.C., en concreto, cuando se trata del pago de obligaciones derivadas de los contratos estatales, en donde sí se podrían utilizar las normas civiles y comerciales, pero en las liquidaciones de condenas sobre derechos pensionales, de reconocimiento o reajustes salariales o prestacionales (derechos mínimos e irrenunciables), en donde están de por medio las normas laborales y de seguridad social, no tienen cabida las instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil.

El CPACA prevé un reconocimiento de una actualización para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la suma señalada en la condena, además del reconocimiento de una indemnización representada en los intereses moratorios que reconoce la norma, sin que se pueda distorsionar el contenido de la sentencia, la cual se satisface con el pago de la obligación ordenada en ella, más la liquidación accesoria de intereses.

- **DEL CASO EN CONCRETO:**

Conforme con lo antes señalado la Unidad se encuentra totalmente inconforme con la sentencia No. 026 del 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, toda vez que la misma ya dio cumplimiento total a la obligación, conforme a los siguientes hechos:

Que mediante la Resolución No. 1634 del 18 de febrero de 1999, la EXTINTA CAJANAL, reconoció una pensión a favor del señor RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.645.657 en cuantía de \$890.859.38 M/CTE., efectiva a partir del 01 de julio de 1998, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio oficial.

Que mediante la Resolución No. 2470 del 09 de febrero de 2000, se reliquidó la pensión de jubilación, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.097.648.75M/CTE., efectiva a partir del 01 de abril de 1999, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio oficial.

Que mediante Auto No. 101665 del 12 de abril de 2000 se aclaró la Resolución No. 2470 del 09 de febrero de 2000 en el sentido de indicar que el causante laboró hasta el 30 de marzo de 1999.

Que mediante Resolución No. 33922 del 25 de octubre de 2005 se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán de fecha 08 de septiembre de 2005 y como consecuencia se reliquidó la pensión la causante elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.277.886.26 M/CTE., efectiva a partir del 01 de abril de 1999, pero con efectos fiscales a partir del 08 de octubre de 2001 por prescripción trienal.

Que mediante la Resolución No. UGM 030687 del 01 de febrero de 2012 se negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, solicitada por la señora BETANCOURT SANTAMARIA SOFIA en calidad de conyugue o compañera identificada con la cédula No. 29805720 y ZUÑIGA QUIÑONES MARIA DEL CARMEN identificada con la cédula No. 34532717.





Que mediante la Resolución No. UGM 040545 del 28 de marzo de 2012 se resolvió un recurso de reposición y en consecuencia se confirmó en todas y cada una de las partes la Resolución No. UGM 030687 del 01 de febrero de 2012.

Que mediante Resolución No. RDP30507 del 28 de julio de 2017, se dio cumplimiento al fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA-SUBSECCIÓN, de fecha 09 de febrero de 2017 y en consecuencia se reconoció la pensión de sobreviviente en un 100% de la pensión con ocasión del fallecimiento del señor RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, a la señora SOFIA BETANCOURT SANTAMARIA en calidad de compañera permanente, a partir del 01 de abril de 2011 día siguiente del fallecimiento del causante pero con efectos fiscales a partir del 01 de marzo de 2017 fecha de ejecutoria del fallo judicial, de conformidad con la sentencia objeto de cumplimiento. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Que mediante Resolución No. RDP031990 del 11 de agosto de 2017, se determinó que los Herederos Ciertos e Indeterminados de la señora JOSE ARIEL RAMIREZ RODRIGUEZ, quien en vida se identificó con C.C. No. 2.645.657 adeudan, la suma de \$30.248.608.00 M/CTE., (TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE.), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de diferencias de mesadas de la pensión de vejez.

Que mediante Auto No. ADP 33154 del 10 de mayo de 2019, se remite a la Subdirección de Defensa para los fines pertinentes respecto del proceso ejecutivo.

Que mediante Resolución No. RDP022523 del 31 de agosto de 2021, se modificó la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución No RDP 30507 del 28 de julio de 2017, en el sentido de dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de fecha 14 de mayo de 2015 confirmado por el H. Consejo de Estado de fecha 09 de febrero de 2017 y en consecuencia reconocer la pensión de sobreviviente en un 100% con ocasión del fallecimiento de RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, a partir de 1 de abril de 2011 día siguiente al fallecimiento del causante, a favor de BETANCOURT SANTAMARIA SOFIA identificada con la CEDULA CIUDADANIA No. 29805720 en calidad de Cónyuge o Compañera(o).

PAGOS REALIZADOS:

Que revisado el aplicativo kactus, se observa que en virtud de la Resolución RDP 022523 del 31 de agosto de 2021, se modifica resolución RDP 30507 del 28 de Julio de 2017, que en cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de fecha 14 de mayo del 2015 y confirmado por el H. Consejo de Estado de fecha 09 de febrero de 2017, reconoce una sustitución a la beneficiaria Sofía Betancourt identificada con C.C. 29.805.720 en calidad de compañera permanente, a partir del 01 de abril de 2011 día siguiente del fallecimiento del causante, suprimiendo así los efectos fiscales planteados en RDP 30507 de 2017.

se incluyó en el mes de mayo de 2023, los siguientes pagos:

Por capital se canceló la suma de capital e indexación por cuantía de **\$270.341.264.54 M/CTE.**





RESUMEN DE LIQUIDACION MESADAS			
		DESDE	HASTA
Período pago Mesadas:		01/04/2011	28/02/2017
CONCEPTO	MESADAS	MESADAS ADICIONALES	TOTAL
(+) Mesadas	189.938.317,76	33.522.488,7	233.460.786,46
(+) Indexación	31.485.108,87	5.395.389,41	36.880.478,08
(-) Descuento en Salud	0		0
(+) Valor Ajuste Salud	0		0
(+) Valor Auxilio Escolaridad	0,0		0,0
(+) Valor Mesada Extralegal			0
(=) TOTAL			278.341.264,54

LIQUIDACION VALORES FIJOS ORDENADOS POR FALLOS

Resolución Nro.	30507	Fecha Resolución	28/07/2017	Fecha Inclusión Nómina	SEPTIEMBRE de 2017	Nro. Relación	5	Nro. Reparto	29801
-----------------	-------	------------------	------------	------------------------	--------------------	---------------	---	--------------	-------

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	108.893,98	108.893,98	0,00
12.50%	0,00	0,00	0,00
Mesada	0,00	0,00	0,00
Total Pagar	108.893,98	108.893,98	0,00
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	19.600.916,21	0,00	0,00	19.600.916,21	2.352.109,95	17.248.806,26
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	3.266.819,37	0,00	0,00	3.266.819,37	0,00	3.266.819,37
Totales	22.867.735,58	0,00	0,00	22.867.735,58	2.352.109,95	20.515.625,63

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000

Fecha Efectividad 1/04/2011 Valor Inicial 2.576.711, Valor Final 2576711,06 Usuario Liquidación HMORA

FOPEP

Así mismo, una vez revisada la información suministrada por el consorcio FOPEP, se evidencia que la demandante recibió para el mes de mayo de 2023 la suma de \$274.762.554.71, de este valor se deduce los descuentos salud en suma de \$29.823.477 y arroja un total de \$29.823.477 así:





BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 200665		
76472529621		MES	AÑO	PAGUESE HASTA
CIUDAD/DPTO JAMUNDI(364) / VALLE(76)		5	2023	25/08/2023
IDENTIFICACION CC 29805720		SUCURSAL JAMUNDI(764) CARRERA 10 # 11-41		
		NOMBRE PENSIONADO BETANCOURT DE RAMIREZ SOFIA		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
99	SUST NACIONAL	4,421,290.17		
4	PAGO RETROACTIVO AL 12%	231,423,426.43		
6	PAGO RETRO MSADA ADNAL 0%	38,917,838.11		
6	EPS SANITAS		28,304,800.00	
493	BANCO DE BOGOTÁ (13 de 120)		1,518,677.00	
Línea de Atención al Pensionado:		274,762,554.71	29,823,477.00	
Carrera 13 No. 27-00 Oficina 811 Edificio Bochica del Centro Internacional Tequendama - Bogotá 601 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	244,939,077.71	

OTROS PAGOS EN FOPEP

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 58740		
Ventanilla		MES	AÑO	PAGUESE HASTA
CIUDAD/DPTO POPAYAN(1) / CAUCA(19)		4	2000	24/07/2000
IDENTIFICACION CC 2645657		SUCURSAL POPAYAN(868) CR 6 # 4-49		
		NOMBRE PENSIONADO RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
10	JUBILACION NAL	1,198,961.73		
1	MSADA INCLUS AL 0%	413,579.00		
70	MESADAS DESCUENTO 12%	2,538,732.00		
15	COOMEVA E.P.S. S.A.		448,900.00	
616	JZ 2 PR FLIA POPAYAN		211,012.00	
752	ASOC. GEN. DE PENS NALES DEL CAUCA		3,000.00	
27	COOMANUFACTURAS LTO A (2 de 12)		200,000.00	
27	COOMANUFACTURAS LTO A (2 de 12)		53,334.00	
Línea de Atención al Pensionado:		4,151,272.73	916,248.00	
Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá Página Web: www.fopep.com.co - E-mail: consorcio@fopep.com.co		NETO A PAGAR	3,235,028.73	



BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 96294		
Ventanilla		MES	AÑO	PAGUESE HASTA
CIUDAD/DPTO POPAYAN(1) / CAUCA(19)		4	2007	25/07/2007
IDENTIFICACION CC 2645557		SUCURSAL POPAYAN(868) CR 6 # 4-49		
		NOMBRE PENSIONADO RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
10	JUBILACION NAL	2,151,700.07		
12	MSADA ADICIONAL 0%	2,247,490.18		
70	MSA DSCTO - REGIMEN CONTRIBUTIVO	13,083,141.90		
15	COOMEVA E.P.S. S.A.		1,842,500.00	
410	002 FAMILIA POPAYAN		376,541.00	
752	ASOC.GEN.DE PENS NALES DEL CAUCA - ASOPENCA		7,000.00	
916	JURISCOOP LTDA-POPAYAN (14 de 30)		271,721.00	
916	JURISCOOP LTDA-POPAYAN		30,000.00	
916	JURISCOOP LTDA-POPAYAN (12 de 12)		95,161.00	
916	JURISCOOP LTDA-POPAYAN (1 de 36)		56,849.00	
916	JURISCOOP LTDA-POPAYAN (3 de 12)		100,000.00	
156	REINTEGROS A LA NACION		5,244,702.00	
Línea de Atención al Pensionado:		17,482,341.03	8,026,474.00	
Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá				
4820202Página Web: www.fopep.com.co - E-mail: consorcio@fopep.com.co		NETO A PAGAR	9,455,867.03	

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 60217		
Ventanilla		MES	AÑO	PAGUESE HASTA
CIUDAD/DPTO POPAYAN(1) / CAUCA(19)		5	2000	24/08/2000
IDENTIFICACION CC 2645557		SUCURSAL POPAYAN(868) CR 6 # 4-49		
		NOMBRE PENSIONADO RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
10	JUBILACION NAL	1,198,961.73		
10	JUBILACION NAL	1,198,961.73		
1	MSADA INCLUS AL 0%	413,579.00		
70	MESADAS DESCUENTO 12%	2,764,609.00		
15	COOMEVA E.P.S. S.A.		619,600.00	
616	JZ 2 PR FLIA POPAYAN		422,024.00	
752	ASOC.GEN.DE PENS NALES DEL CAUCA		3,000.00	
27	COOMANUFACTURAS LTDA (7 de 12)		200,000.00	
27	COOMANUFACTURAS LTDA (3 de 12)		53,334.00	
Línea de Atención al Pensionado:		5,576,111.46	1,298,158.00	
Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá				
Página Web: www.fopep.com.co - E-mail: consorcio@fopep.com.co		NETO A PAGAR	4,277,953.46	

Por concepto de intereses moratorios no se observa pago alguno debido a que el juez declarativo no condenó por dicho concepto, razón por la cual se considera improcedente acceder a su pago, en virtud de lo expuesto, se aclara que esta entidad procedió de manera diligente al cancelar las mesadas e indexación correspondientes por la inclusión en nómina de la pensión de sobrevivientes de la señora BETANCOURT SANTAMARIA SOFIA. es por ello, que la entidad se encuentra inconforme con la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, porque a la fecha ha cumplido TOTALMENTE con la obligación legal de pago, por ello a la fecha la entidad accionada No debe sumas de dinero por el pago de la obligación ejecutada.





De igual forma se señala la improcedencia de aplicar la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del Código Civil a procesos relacionados con pretensiones de la seguridad social por tener normas propias y especiales, de rango no sólo legal sino constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de que la ejecutante por el cual se dio cumplimiento a la decisión judicial adoptada en esta jurisdicción, y por ende, por el cual se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia, es un acto administrativo que se encuentra en firme, ejecutoriado, y por ende, que goza de la presunción de legalidad, sobre el cual la interesada nunca hizo reparo alguno, y, se repite, donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

PETICIÓN

Por los argumentos expuestos, solicito comedidamente al honorable Tribunal Administrativo del Cauca, revocar la Sentencia No. 026 del 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán., donde ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de mi representada.

ANEXOS

1. Auto ADP 001573 del 23 de febrero de 2018
2. Auto ADP 003154 del 10 de mayo de 2019.
3. Auto ADP 003922 del 05 de julio de 2023.
4. Resolución RDP 031990 del 11 de agosto de 2017
5. Resolución RDP 022523 del 31 de agosto de 2021.
6. Resolución RDP 001064 del 18 de enero de 2022.
7. Cálculo de fallos.
8. Constancia pagos FOPEP.
9. Cupón de pago mayo 2023.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.

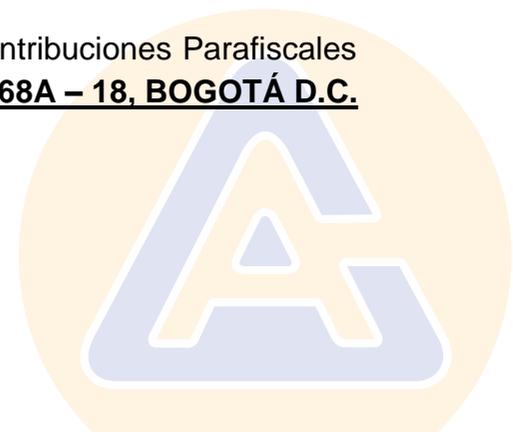
Celular: 3175020076

cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la **CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.**

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,





**Abogados &
Consultores**
GROUP S.A.S.

CALLE 8 # 8-50 SEGUNDO PISO
CELULAR: 317 502 0076
POPAYÁN - CAUCA - COLOMBIA
E-mail: cavelez@ugpp.gov.co

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 001573
23 FEB 2018

RADICADO No. SOP201801005735

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, procede dentro del expediente correspondiente al señor (a) **RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL**, quien en vida se identificaba con CC No. 2,645,657 de ., a ACLARAR LO SIGUIENTE:

Que mediante la Resolución No. 2470 del 09 de febrero de 2000, se reliquidó la pensión de jubilación, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.097.648.75M/CTE., efectiva a partir del 01 de abril de 1999, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio oficial.

Que mediante Auto No. 101665 del 12 de abril de 2000 se aclaró la Resolución No. 2470 del 09 de febrero de 2000 en el sentido de indicar que el causante laboró hasta el 30 de marzo de 1999.

Que mediante Resolución No. 33922 del 25 de octubre de 2005 se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán de fecha 08 de septiembre de 2005 y como consecuencia se reliquidó la pensión la causante elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.277.886.26 M/CTE., efectiva a partir del 01 de abril de 1999, pero con efectos fiscales a partir del 08 de octubre de 2001 por prescripción trienal.

Que mediante la Resolución No. UGM 030687 del 01 de febrero de 2012 se negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, solicitada por la señora BETANCOURT DE RAMIREZ SOFIA en calidad de conyugue o compañera identificada con la cédula No. 29805720 y ZUÑIGA QUIÑONES MARIA DEL CARMEN identificada con la cédula No. 34532717.

Que mediante la Resolución No. UGM 040545 del 28 de marzo de 2012 se resolvió un recurso de reposición y en consecuencia se confirmó en todas y cada una de las partes la Resolución No. UGM 030687 del 01 de febrero de 2012.

Que mediante Resolución No. RDP30507 del 28 de julio de 2017, se dio cumplimiento al fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA-SUBSECCIÓN , de fecha 09 de febrero de 2017 y en consecuencia se reconoció la pensión de sobreviviente en un 100% de la pensión con ocasión del fallecimiento del señor RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, a la señora SOFIA BETANCOURT SANTAMARIA en calidad de compañera permanente, a partir del 01 de abril de 2011 día siguiente del fallecimiento del causante pero con efectos fiscales a partir del 01 de marzo de 2017 fecha de ejecutoria del fallo judicial, de conformidad con la sentencia objeto de cumplimiento. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Que mediante Resolución RDP No. 30507 del 28 de julio de 2017, se determinó que los Herederos Ciertos e Indeterminados de la señora JOSE ARIEL RAMIREZ RODRIGUEZ, quien en vida se identificó con C.C. No. 2.645.657 adeudan, la suma de \$30.248.608.00 M/CTE., (TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE.), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de diferencias de mesadas de la pensión de jubilación recibidas.

Que la señora SOFIA BETANCOURT SANTAMARIA, con Radicado No. 201870050167392 de fecha 22 de enero de 2018, por escrito y mediante apoderado solicitó:

El oficio que le menciono al iniciar el presente memorial -dirigido y firmado por usted- contiene un exabrupto de tales proporciones que nuevamente me da la oportunidad para, en vía administrativa, dirigirme ante ustedes con el fin de lograr la liquidación y pago correcto del retroactivo pensional al cual tiene derecho la beneficiaria mencionada, razones por las cuales le expongo:

1. PRIMER OFICIO DE COBRO PERSUASIVO:

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca según su sentencia del 14 de mayo de 2015, confirmada por el Consejo de Estado en sentencia del 9 de febrero de 2017, la UGPP expidió la Resolución RDP 030507 del 28 de julio de 2017, acto administrativo que erróneamente determinó que el derecho de la beneficiaria tenía un EFECTO FISCAL A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2017 por la fecha de ejecutoria del fallo del Consejo de Estado cuando en ambas instancias se determinó que el derecho pensional tenía vigencia a partir del 1 de abril de 2011, es decir del día siguiente al del fallecimiento del pensionado, razón por la cual a la beneficiaria solo le liquidaron y pagaron el mes de setiembre de 2017, un retroactivo a partir del 1 de marzo a agosto de 2017 y la mesada adicional de junio de ese año por un valor total de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 53/100 (\$22.867.735.53).

Entonces, de acuerdo con lo mencionado: la beneficiaria a quien no se le liquidó y pago el retroactivo correcto cómo pudo haber recibido el mayor valor de \$30.248.608 al que hace referencia su oficio?

No considera procedente de su parte, y de sus colaboradores inmediatos, que se debe hacer un detenido análisis del asunto ya que la mencionada Resolución RDP 031990 del 11 de agosto de ni siquiera se nos ha notificado?

La transacción a la que usted hace referencia no se habrá efectuado con persona diferente a la señora SOFÍA BETANCOURT SANTAMARÍA DE RAMÍREZ a quien ustedes lo que realmente han hecho es perjudicarla debido a sus repetidos errores?

2. RESPUESTA A COBRO DE RETROACTIVO PENSIONAL:

En calidad de apoderado de la beneficiaria mencionada he dirigido varios memoriales tanto a la doctora BRIYITH E, MORALES B., Subdirectora de Nómina de Pensionados, como al doctor JUAN DAVID GÓMEZ B., Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de esa entidad, en los cuales he formulado reclamos reiterativos y presentado cuentas de cobro por el retroactivo pensional no liquidado y pagado a la beneficiaria de la sustitución pensional y, sin embargo, de ellos he obtenido respuestas negativas y aparte de eso con argumentos absurdos y no jurídicos.

Merece comentario la última respuesta recibida de parte del Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP Radicado 201714303792581 del 28 de diciembre de 2017, recibida el 9 de enero de 2018, en la que nuevamente se manifiesta que basándose en la Resolución RDP 030507 del 28 de julio de 2017 - que erróneamente determinó un efecto fiscal a partir del 1 de marzo de 2017- así se liquidó y pago el retroactivo pensional.

La respuesta anteriormente mencionada la obtuve como resultado de la petición que formulé al Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales en la cual, con argumentos absolutamente de derecho, expuse las razones por las cuales la UGPP se había equivocado al expedir la Resolución RDP 030507 del 28 de julio de 2017; expliqué que el retroactivo pensional se debía liquidar y pagar a la beneficiaria en concordancia con las sentencias proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca y del Consejo de Estado; expliqué cómo opera el término de ejecutoria de las sentencias; expliqué cómo no opera este término de ejecutoria en las sentencias a favor de la beneficiaria de la sustitución pensional cuando el Consejo de Estado NO ORDENA MODIFICAR la sentencia de primera instancia

proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca sino que la confirma totalmente en relación con el derecho ordenado a favor de la cónyuge superviviente; expliqué el derecho que tiene la beneficiaria para que el retroactivo pensional se le liquide a partir del 1 de abril del año 2011; expliqué que la incorrecta expedición del acto administrativo que presuntamente daba cumplimiento a las sentencias aunque no era susceptible de recursos en vía gubernativa sí era objeto de demanda judicial; expliqué que la expedición incorrecta del acto administrativo le podía generar al funcionario una sanción disciplinaria, Etc., y finalmente le mencioné que para lograr el pago correcto del retroactivo pensional contra la UGPP teníamos diferentes opciones, tales como la acción de tutela, el proceso ejecutivo, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la investigación disciplinaria y, por último, le manifesté que él voluntariamente podría modificar el acto administrativo de tal manera que se aclarara que el efecto fiscal no era a partir de 1 de marzo de 2017 sino a partir del 1 de abril de 2011.

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo Art 87 establece:

Art. 87 : Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Que de conformidad con la norma anterior se puede establecer que en el presente caso se está frente a la causal No. 3 de la norma antes transcrita puesto que contra la Resolución RDP No. 30507 del 28 de julio de 2017, se concedió el recurso de reposición, pero el mismo no fue interpuesto, ya que el acto administrativo fue notificado el 14 de septiembre de 2017 y quedó debidamente ejecutoriado el 29 de septiembre de 2017, y el mismo no fue recurrido.

Que frente a la petición incoada por la señora BETANCOURT DE RAMIREZ SOFIA, se debe señalar que el cobro que se pretende mediante la Resolución RDP No. 30507 del 28 de julio de 2017, tienen origen en un pago que se efectuó en vida en exceso al señor JOSE ARIEL RAMIREZ RODRIGUEZ pues en abril de 2000 se incluyó en nómina de pensionados la resolución 2470 del 09 de febrero de 2000 pero con un valor de mesada muy superior al reconocido en el acto administrativo señalado, pues la resolución en mención reliquidó la pensión del interesado en cuantía de \$1'097.648,75 con efectividad al 01 de abril de 1999, es decir que para el año en que se incluyó dicha mesada (abril de 2000) el valor que correspondía pagar era \$1'198.961,73, suma que no corresponde a la que efectivamente se incluyó en nómina, esto es la suma de \$2'397.923,46, suma que resulta equivalente al doble de la mesada, dicho valor se estuvo pagando con su correspondiente actualización hasta marzo de 2004.

A partir del mes de abril de 2004, la mesada fue ajustada al valor efectivamente reconocido mediante resolución 2470 del 09 de febrero de 2000 que para esa fecha correspondía a \$1.599.192,10.

En el mes de febrero de 2006, incluyeron la resolución 33922 del 25 de octubre de 2005, con una mesada correspondiente para esa época de \$2.059.445,69, resolución que estuvo incluida hasta marzo de 2011.

Así las cosas el causante disfrutó de una mesada pensional en exceso del valor que le correspondía, pero el acto administrativo no conmina directamente a la señora SOFIA BETANCOURT SANTAMARIA, al pago de las cuantías, sino a los herederos

ciertos y determinados de aquel, pues las sumas adeudadas hacen parte de las deudas propias del causante y deben ser saldadas con los haberes existentes en la masa sucesoral, razón por la cual se determinó la obligación en cabeza de los herederos ciertos e indeterminados, dentro de los cuales accesoriamente podría incluirse en el tercer orden hereditario a su cónyuge, tal como se encuentra establecido en el CGP.

Y frente al retroactivo que asevera se le adeuda a la interesada el cual proviene del cumplimiento al fallo efectuado mediante Resolución No. RDP30507 del 28 de julio de 2017, se debe indicar que el fallo en cuestión no efectuó el análisis frente a la prescripción trienal se limitó a señalar la fecha de efectividad pero frente a la fecha de efectos fiscales el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA-SUBSECCIÓN, de fecha 09 de febrero de 2017, estableció:

(. . .) 5.5. No hay lugar al cobro de intereses moratorios.

La UGPP planteó la inoperancia de la condena al pago de intereses moratorios contra la entidad demandada, atendiendo la situación de liquidación de CAJANAL. La Sala considera que este aspecto no reviste mayor relevancia para el caso concreto, en la medida que no hay lugar a la condena por intereses moratorios, habida cuenta que es a partir de esta sentencia judicial que se establece el derecho o favor de la cónyuge superviviente a la sustitución pensional y en ese entendido, no se han causado intereses moratorios a favor de la demandante.(. . .) sic

En consecuencia de lo anterior, el ad quem determinó que la fecha de efectos fiscales era solo a partir del fallo y por tanto tampoco había lugar al pago de intereses moratorios, por lo que es preciso traer a colación la doctrina en la materia:

La cosa juzgada al ser una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia, el carácter de inmutable, vinculante y definitiva. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico.

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

Que el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 68 de la ley 472 de 1998, establece que Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquiera otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

Que el término de ejecutoria de las sentencias vence a la última hora judicial del tercer día hábil siguiente a su notificación. El artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, tal como fue modificado por el artículo 34 de la ley 794 de 2003, establece que Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se

ADP 001573
23 FEB 2018

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP201801005735

Página 5 de 5

Fecha

CONTINUACIÓN DE AUTO DE RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL

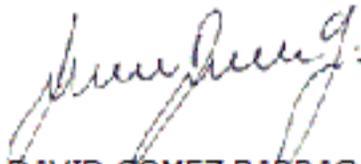
producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva....

Visto lo anterior, es de resaltar que la interesada tenía la oportunidad procesal dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA-SUBSECCIÓN, de fecha 09 de febrero de 2017, para solicitar la adición o corrección de la misma o si consideraba que había lugar a ello y la providencia citada era contraria a derecho y que debía ordenarse los efectos fiscales a partir del día siguiente al fallecimiento del causante, en contraposición a lo ordenado por el despacho judicial.

En consecuencia, en el presente caso el valor de la prestación efectuada mediante Resolución No. RDP30507 del 28 de julio de 2017, está ajustada a derecho, según la ley y los parámetros dados por el fallador, y dado que las pretensiones del accionante son las mismas debatidas ante la justicia ordinaria donde resultó vencido, esta entidad no se pronunciará nuevamente frente al asunto por determinarse que sobre aquel existe cosa juzgada y se ordenará el archivo de la solicitud.

La presente decisión deberá ser comunicada a **CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ**.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-AUT-14-503,3

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 003154
10 MAY 2019

RADICADO No. SOP201901011477

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, se permite PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DEL PROCESO EJECUTIVO en consideración a lo siguiente:

HISTÓRICO DE RESOLUCIONES

Que mediante la Resolución No. 2470 del 09 de febrero de 2000, se reliquidó la pensión de jubilación, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.097.648.75M/CTE., efectiva a partir del 01 de abril de 1999, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio oficial. Que mediante Auto No. 101665 del 12 de abril de 2000 se aclaró la Resolución No. 2470 del 09 de febrero de 2000 en el sentido de indicar que el causante laboró hasta el 30 de marzo de 1999.

Que mediante Resolución No. 33922 del 25 de octubre de 2005 se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán de fecha 08 de septiembre de 2005 y como consecuencia se reliquidó la pensión la causante elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.277.886.26 M/CTE., efectiva a partir del 01 de abril de 1999, pero con efectos fiscales a partir del 08 de octubre de 2001 por prescripción trienal.

Que mediante la Resolución No. UGM 030687 del 01 de febrero de 2012 se negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, solicitada por la señora BETANCOURT DE RAMIREZ SOFIA en calidad de conyugue o compañera identificada con la cédula No. 29805720 y ZUÑIGA QUIÑONES MARIA DEL CARMEN identificada con la cédula No. 34532717.

Que mediante la Resolución No. UGM 040545 del 28 de marzo de 2012 se resolvió un recurso de reposición y en consecuencia se confirmó en todas y cada una de las partes la Resolución No. UGM 030687 del 01 de febrero de 2012.

Que mediante Resolución No. RDP30507 del 28 de julio de 2017, se dio

cumplimiento al fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA-SUBSECCIÓN , de fecha 09 de febrero de 2017 y en consecuencia se reconoció la pensión de sobreviviente en un 100% de la pensión con ocasión del fallecimiento del señor RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, a la señora SOFIA BETANCOURT SANTAMARIA en calidad de compañera permanente, a partir del 01 de abril de 2011 día siguiente del fallecimiento del causante pero con efectos fiscales a partir del 01 de marzo de 2017 fecha de ejecutoria del fallo judicial, de conformidad con la sentencia objeto de cumplimiento. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Que mediante Resolución RDP No. 30507 del 28 de julio de 2017, se determinó que los Herederos Ciertos e Indeterminados de la señora JOSE ARIEL RAMIREZ RODRIGUEZ, quien en vida se identificó con C.C. No. 2.645.657 adeudan, la suma de \$30.248.608.00 M/CTE., (TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE.), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de diferencias de mesadas de la pensión de jubilación recibidas.

A través del Auto No. ADP 001573 de 23 de Febrero de 2018 en el presente caso el valor de la prestación efectuada mediante Resolución No. RDP30507 del 28 de julio de 2017, está ajustada a derecho, según la ley y los parámetros dados por el fallador, y dado que las pretensiones del accionante son las mismas debatidas ante la justicia ordinaria donde resultó vencido, esta entidad no se pronunciará nuevamente frente al asunto por determinarse que sobre aquel existe cosa juzgada y se ordenó el archivo de la solicitud.

SOLICITUD

Que mediante radicado interno No. 2019800101270642 de fecha 25 de Abril de 2019, el COORDINADOR GIT DEFENSA JUDICIAL PASIVA, indica lo siguiente:

()Observaciones: Me permito indicar que sobre la referida documentación no debe surtirse la etapa de seguridad, pues dichos documentos fueron conseguidos por la propia entidad.

Se adjunta Demanda y auto que libre mandamiento de pago.

Así las cosas contonee a lo señalado en reunión de comité del 13 de Junio de 2018, se solicita la verificación del acto administrativo de reconocimiento y se fuera el caso se modifique de acuerdo al requerimiento realizado por el despacho judicial, lo anterior con el fin de brindar al abogado externo de la entidad los criterios necesarios en el ejercicio de la defensa de la Unidad()

PROVIDENCIAS JUDICIALES:

Que obra fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de fecha 14 de mayo de 2015, en el cual resolvió:

()FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. UGM 030687 del I de febrero de 2012 y No. UGM 040545 del 28 de marzo de 2012, expedida por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. en Liquidación "por medio de la cual se negó la sustitución pensiona/ a favor de la señora Sofía Betancourt Santamaría, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, reconocer Y pagar a Id señora "Sofía Betancourt Santamaría identificada con cédula de ciudadanía 29.805.720, la sustitución pensional en un porcentaje del 100% de la pensión reconocida al señor José Ariel Ramírez Rodríguez, a partir del 31 de mayo de 2011, fecha del deceso del causante.

TERCERO Las sumas de la condena impuesta a la entidad demandada en la presente sentencia, se actualizar aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado de la señora Sofía Betancourt Santamaría.

QUINTO ABSTENERSE de condenar al pago de intereses, moratorios a la UGPP.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEPTIMO: Se dar cumplimiento a esta Sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: NOTIFIQUESE la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 ()

QUE EL H. CONSEJO DE ESTADO A TRAVS DE FALLO DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2017, RESOLVIÓ:

()Primero Confirmar la sentencia proferida el 14 de mayo de 2015 por el Tribunal Administrativo del Cauca que accedió a las pretensiones de la demanda presentada por la señora Sofía Betancourt de Ramírez, en ejercicio

del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que consagra el artículo 138 del CPACA, contra la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación, sucedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante, UGPP

Segundo: Adicionar el ordinal noveno al fallo de primera instancia, en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda presentada por la señora María del Carmen Zúñiga Quiñones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.()

Fallo ejecutoriado el 01 de Marzo de 2017

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN con fecha 04 de Abril de 2019

()Respecto de la pretensión de librar mandamiento de pago para la devolución del mayor valor descontado a la ejecutante por concepto de aportes a salud, el Despacho realizó consulta en la página web del FOSYGA", evidenciándose que la señora SOFIA BETANCOURT SANTAMARIA se encuentra afiliada al régimen contributivo como cotizante desde el 23 de diciembre de 2015 ante la EPS EMSSANAR E.S.S. - CM. En consecuencia, teniendo en cuenta dicha información se oficiaré a la entidad promotora de salud para que indique la forma de cotización en el transcurso de su afiliación desde el año 2015, es decir, si las cotizaciones las ha realizado como independiente, empleada o pensionada, el porcentaje que cancela por tal concepto y et valor del aporte. Por k) considerado.

SE RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR tu conocimiento del presente asunto de conformidad las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en favor (te la señora SOFIA BETANCOURT SANTAMARIA, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$340.280.842.00), por concepto de capital, y por los intereses moratorios causados entre el 02 de marzo de 2017 y hasta la fecha en que se cancele efectivamente la obligación, lo anterior según lo que resulte probado en el proceso y de conformidad con la condena impuesta en las sentencias TA-DES002-ORD.038-2015 da 14 de mayo de 2015 del H. Tribunal Administrativo del Cauca y 0-003-2017 del H. Consejo de Estado.

TERCERO.- DIFERIR la solicitud de la parte ejecutante en relación con la devolución del valor deducido por aportes a salud hasta tanto se obtenga la información de la respeta empresa promotora de salud a la que se encuentra afiliada la ejecutante y se sustancie la siguiente etapa procesal. ()

A su vez, obra certificación de la Subdirección de nómina de Pensionados de fecha 24 de Agosto de 2018, en la que informa lo siguiente:

()En cumplimiento expreso del anterior acto administrativo expreso del anterior acto administrativo y una vez verificados los aplicativos de consulta s evidencia que el área de nómina de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSINAL Y PARAFISCALES realizó la inclusión de la precitada resolución a favor de la señora SOFIA BETANCOURT SANTAMARÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.805.720 en calidad de beneficiaria del señor RAMIREZ RODRIGUEZ JOE ARIEL identificado con cédula de ciudadanía No. 2645657, en el mes de septiembre de 2017, reportándose por concepto de mesadas atrasadas por el periodo comprendido entre el 01 de Marzo de 2017 (fecha de efectos fiscales) al 31 de Agosto de 2017, la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOSO CON 58/100 M/CTE (\$22.867.735.58), con abono en cuenta bancaria realizado en Bancolombia.()

La Subdirección de Nómina de Pensionados realiza el siguiente análisis:

ANÁLISIS DE LA SUBDIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS:

()Que mediante Resolución RDP 30507 del 28 de Julio de 2017, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de fecha 14 de mayo del 2015, reconoce una sustitución a la beneficiaria Sofía Betancourt identificada con cc 29.805.720 en calidad de compañera permanente, a partir del 01 de abril de 2011 día siguiente del fallecimiento del causante pero con efectos fiscales a partir del 01 de marzo de 2017 fecha de ejecutoria del fallo judicial, de conformidad con la sentencia objeto de cumplimiento.

La inclusión de dicho retroactivo se realizó en la nómina de Septiembre de 2017.

RESUMEN

La solicitud se basa en las mesadas desde el día siguiente al fallecimiento del causante (01/04/2011) hasta el 28/02/2017, teniendo en cuenta que se canceló la sustitución desde el 01/03/2017. Sin embargo, no hay lugar a dichas mesadas como bien se indicó en el ADP 1573 del 23/02/2018, ya que como el causante en vida cobró entre Abril de 2000 y Marzo de 2004 una mesada superior a la reconocida, dichas mesadas requieren su cobro. Y como este valor hace parte de las deudas del causante, deben ser saldadas con los haberes existentes en la masa sucesoral. Por lo que se afecta dicho

retroactivo.

Adicionalmente, respecto a la pretensión de intereses, mientras no exista capital a cargo no se generan los mismos.

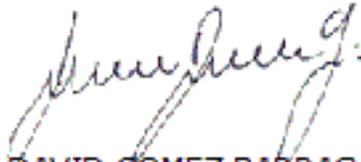
Pretensiones ejecutante:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva en favor de la señora Sofía Betancourt Santamaria, por la suma de trescientos cuarenta millones doscientos ochenta mil ochocientos cuarenta y dos pesos M/cte (\$340.280.842.00), por concepto de capital, y por los intereses moratorios causados entre el 02 de marzo de 2017 y hasta la fecha en que se cancele efectivamente la obligación, lo anterior según lo que resulte probado en el proceso y de conformidad con la condena impuesta en las sentencias TA-DES002-ORD.038-2015 da 14 de mayo de 2015 del H. Tribunal Administrativo del Cauca y 0-003-2017 del H. Consejo de Estado..()

Por lo anterior, se envía el presente acto administrativo a la Subdirección de Defensa Judicial de la Unidad, para los fines pertinentes.

La presente decisión deberá ser comunicada a SOFIA BETANCOURT DE RAMIREZ.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO **ADP 003922**
05 JUL 2023

RADICADO No. SOP202301003968

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, se permite PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DEL PROCESO EJECUTIVO en consideración a lo siguiente:

Que mediante la Resolución No. 1634 del 18 de febrero de 1999, la EXTINTA CAJANAL, reconoció una pensión a favor del señor **RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.645.657 en cuantía de \$890.859.38 M/CTE., efectiva a partir del 01 de julio de 1998, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio oficial.

Que mediante la Resolución No. 2470 del 09 de febrero de 2000, se reliquidó la pensión de jubilación, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.097.648.75M/CTE., efectiva a partir del 01 de abril de 1999, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio oficial.

Que mediante Auto No. 101665 del 12 de abril de 2000 se aclaró la Resolución No. 2470 del 09 de febrero de 2000 en el sentido de indicar que el causante laboró hasta el 30 de marzo de 1999.

Que mediante Resolución No. 33922 del 25 de octubre de 2005 se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán de fecha 08 de septiembre de 2005 y como consecuencia se reliquidó la pensión la causante elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.277.886.26 M/CTE., efectiva a partir del 01 de abril de 1999, pero con efectos fiscales a partir del 08 de octubre de 2001 por prescripción trienal.

Que mediante la Resolución No. UGM 030687 del 01 de febrero de 2012 se negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, solicitada por la señora BETANCOURT SANTAMARIA SOFIA en calidad de conyugue o compañera identificada con la cédula No. 29805720 y ZUÑIGA QUIÑONES MARIA DEL CARMEN identificada con la cédula No. 34532717.

Que mediante la Resolución No. UGM 040545 del 28 de marzo de 2012 se resolvió un recurso de reposición y en consecuencia se confirmó en todas y cada una de las partes la Resolución No. UGM 030687 del 01 de febrero de 2012.

AUTO N°

ADP 003922

Página

2 de 5

RADICADO N°

05 JUL 2023⁶⁸

Fecha

CONTINUACION DE AUTO DE RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL

Que mediante Resolución No. RDP30507 del 28 de julio de 2017, se dio cumplimiento al fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA-SUBSECCIÓN , de fecha 09 de febrero de 2017 y en consecuencia se reconoció la pensión de sobreviviente en un 100% de la pensión con ocasión del fallecimiento del señor RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, a la señora SOFIA BETANCOURT SANTAMARIA en calidad de compañera permanente, a partir del 01 de abril de 2011 día siguiente del fallecimiento del causante pero con efectos fiscales a partir del 01 de marzo de 2017 fecha de ejecutoria del fallo judicial, de conformidad con la sentencia objeto de cumplimiento. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Que mediante Resolución No.RDP031990 del 11 de agosto de 2017, se determinó que los Herederos Ciertos e Indeterminados de la señora JOSE ARIEL RAMIREZ RODRIGUEZ, quien en vida se identificó con C.C. No. 2.645.657 adeudan, la suma de \$30.248.608.00 M/CTE., (TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE.), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de diferencias de mesadas de la pensión de vejez.

Que mediante Auto No. ADP 33154 del 10 de mayo de 2019, se remite a la Subdirección de Defensa para los fines pertinentes respecto del proceso ejecutivo.

Que mediante Resolución No.RDP022523 del 31 de agosto de 2021, se modificó la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución No RDP 30507 del 28 de julio de 2017, en el sentido de dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de fecha 14 de mayo de 2015 confirmado por el H. Consejo de Estado de fecha 09 de febrero de 2017 y en consecuencia reconocer la pensión de sobreviviente en un 100% con ocasión del fallecimiento de RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, a partir de 1 de abril de 2011 día siguiente al fallecimiento del causante, a favor de BETANCOURT SANTAMARIA SOFIA identificada con la CEDULA CIUDADANIA No. 29805720 en calidad de Cónyuge o Compañera(o).

Que mediante radicado No. 2023000100335122 del 14 de febrero de 2023, la coordinación GIT procesos ejecutivos solicita la creación de sop en los siguientes términos:

“(...) Del proceso Ejecutivo:

El Juzgado 09 Administrativo de Popayán, mediante auto del 24 de enero de 2023, notifica a esta Unidad: SEGUNDO: ORDENAR a la UGPP que en el término improrrogable de diez (10 días, siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva remitir la respectiva constancia documental de todas las actuaciones surtidas con ocasión de la expedición de las Resoluciones RDP 022553 de 31 de agosto de 2021 y RDP 00104 de 18 de enero de 2022, esto es, las respectivas constancias de notificación ejecutoria, las liquidaciones que haya realizado la entidad a efectos de establecer el monto del retroactivo adeudado y el documento cori el cual se acredite el pago o cancelación de los valores que por este concepto se hayan efectuado en favor de la ejecutante, indicando de manera precisa los moritos deducidos por aportes a salud (...)”

Que el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN en mandamiento de pago 04 de abril de 2019 dentro del proceso NO. 2019-00041, ordenó:

“(…) La tasación de la obligación referida (capital más intereses) arrojó el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$340.280.842.00), monto por el cual encuentra el Juzgado que es procedente librar ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA al tenor del artículo 192 del CPACA.

“(…) PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto de conformidad las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en favor de la señora SOFIA BETANCOURT SANTAMARIA, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$340.280.842.00), por concepto de capital, y por los intereses moratorios causados entre el 02 de marzo de 2017 y hasta la fecha en que se cancele efectivamente la obligación, lo anterior según lo que resulte probado en el proceso y de conformidad con la condena impuesta en las sentencias TA-DES002-ORD.038-2015 da 14 de mayo de 2015 del H. Tribunal Administrativo del Cauca y 0-003-2017 del H. Consejo de Estado.

TERCERO.- DIFERIR la solicitud de la parte ejecutante en relación con la devolución del valor deducido por aportes a salud hasta tanto se obtenga la información de la respectiva empresa promotora de salud a la que se encuentra afiliada la ejecutante y se sustancie la siguiente etapa procesal.

CUARTO.- OFICIAR a la EPS EMSSANAR E.S.S. - CM. para que con destino al presente asunto se sirva remitir informe respecto de la forma de afiliación de la señora SOFIA BETANCOURT SANTAMARIA DE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.805.720, en el que conste a qué título ha realizado las cotizaciones desde el 23 de diciembre de 2015, fecha en la cual reporta afiliación efectiva, es decir, si las cotizaciones las ha realizado como independiente, empleada y/o pensionada, indicando adicionalmente el porcentaje que cancela por tal concepto y el valor del aporte (…).”

Que el 24 de enero de 2023 se expidió auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución RECONSIDERANDO la decisión de proferir sentencia anticipada en el presente asunto y en su lugar se ordena continuar con el trámite establecido en el artículo 443 del CGP y se fija fecha para audiencia inicial, en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: RECONSIDERAR la decisión de proferir sentencia anticipada en el presente asunto y en su lugar se ordena continuar con el trámite establecido en el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a la UGPP que en el término improrrogable de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva remitir la respectiva constancia documental, de todas las actuaciones surtidas con ocasión de la expedición de las Resoluciones RDP 022553 de 31 de agosto de 2021 y RDP 001064 de 18 de enero de 2022, esto es, las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, las liquidaciones que haya realizado la entidad a efectos de establecer el monto del retroactivo adeudado y el documento con el cual se acredite el pago o cancelación de los valores que por este concepto se hayan efectuado en favor de la ejecutante, indicando de manera precisa los montos deducidos por aportes a salud (…).”

Que revisada la página web de la rama judicial, encontrando que el 24 de marzo de 2023 se expide auto que concede recurso de apelación.

Que el fallo declarativo ordenó:

Que obra fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de fecha 14 de mayo de 2015, en el cual resolvió:

“(…) SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, reconocer Y pagar a la señora "Sofía Betancourt Santamaría identificada con cédula de ciudadanía 29.805.720, la sustitución pensional en un porcentaje del 100% de la pensión reconocida al señor José Ariel Ramírez Rodríguez, a partir del 31 de mayo de 2011, fecha del deceso del causante.

TERCERO: Las sumas de la condena impuesta a la entidad demandada en la presente sentencia, se actualizarán aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado de la señora Sofía Betancourt Santamaría.

QUINTO; ABSTENERSE de condenar al pago de intereses, moratorios a la UGPP. SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEPTIMO: Se dará cumplimiento a esta Sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…)

Que el H. Consejo de Estado a través de fallo de fecha 09 de febrero de 2017, resolvió:

“(…) Primero; Confirmar la sentencia proferida el 14 de mayo de 2015 por el Tribunal Administrativo del Cauca que accedió a las pretensiones de la demanda presentada por la señora Sofía Betancourt de Ramírez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que consagra el artículo 138 del CPACA, contra la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación, sucedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante, UGPP Segundo: Adicionar el ordinal noveno al fallo de primera instancia, en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda presentada por la señora María del Carmen Zúñiga Quiñones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Condenar en costas de la segunda instancia a la señora María del Carmen Zúñiga Quiñones y en favor de la señora Sofía Betancourt de Ramírez, las cuales se liquidarán por el a quo (…)

Que la sentencia quedó ejecutoriada el 01 de marzo de 2017.

Que el proceso ejecutivo fue radicado el 26 de febrero de 2019.

Que la completitud documental se dio bajo el radicado No. 201770011110922 del 12 de abril de 2017, mediante la cual el apoderado de la interesada aporta la documentación necesaria para el cumplimiento a fallo judicial.

Que revisado el aplicativo kactus, se observa que en virtud de la resolución No. RDP022523 del 31 de agosto de 2021 se incluyó en el mes de mayo de 2023, los siguientes pagos:

Por capital se canceló la suma de capital e indexación por cuantía de \$270.341.264.54 M/CTE.

AUTO N°

ADP 003922

Página

5 de 5

RADICADO N°

05 JUL 2023 68

Fecha

CONTINUACION DE AUTO DE RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL

Persona:	CC 29805720 SOFIA BETANCOURT DE RAMIREZ
Periodo:	202305
<input type="button" value="Consulta Cupon"/>	

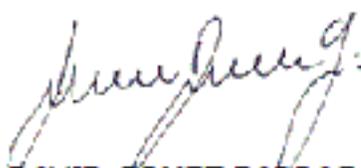
CUPON PAGO		
Codigo	Conceptos	Valor Ingreso
99	99 - SUST NACIONAL	4.421.290,17
4	PAGO RETROACTIVO AL 12%	231.423.426,43
6	PAGO RETRO MSADA ADNAL 0%	38.917.838,11
Valor Bruto:		274.762.554,71

Por concepto de intereses moratorios no se observa pago alguno debido a que el juez declarativo no condenó por dicho concepto, razón por la cual se considera improcedente acceder a su pago.

En virtud de lo expuesto, se aclara que esta entidad procedió de manera diligente al cancelar las mesadas e indexación correspondientes por la inclusión en nómina de la pensión de sobrevivientes de la señora BETANCOURT SANTAMARIA SOFIA ya identificada.

La presente decisión deberá ser comunicada a SOFIA BETANCOURT RAMIREZ.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Resolución Nro.	30507	Fecha Resolución	28/07/2017	Fecha Inclusión Nómina	SEPTIEMBRE de 2017	Nro. Relación	5	Nro. Reparto	29801
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	1			
Identificación	2645657				Tipo Identificación	CC Cédula de Ciudadanía			
Nombres y Apellidos	RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL				Identificación	29805720			
Fecha de Nacimiento	21/11/1937				Nombres y Apellidos	SOFIA BETANCOURT DE RAMIREZ			
Sexo	Masculino				Fecha de Nacimiento	14/05/1942			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	Femenino			
Sucursal	868 CAUCA POPAYAN POPAYAN				Tipo Relación	Cónyuge			
EPS	15 COOMEVA				Tipo Beneficiario	Normal			
					Porcentaje	100 %			
					Curador/Representante	0			
					Fecha Vencimiento	0			
Datos Prestación									
Prestación	99 SUSTITUCION NACIONAL				Fecha Ejecutoria	1/03/2017			
Fecha de Status	21/11/1992				Valor Pensión	2.576.711,06			
Fecha Efectividad	1/04/2011				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción	1/03/2017				Aplica Mesada 14	S			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Fallo - Sin reliquidación				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación	Sustitución normal				Valor Fijo Intereses				

HISTORIAL RESOLUCIONES									
Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
1634	1999	2645657	10	1/04/1999		1	890.859,38	1999	5
2470	2000	2645657	10	1/04/1999		1	1.097.648,75	2000	4
1665	2000	2645657	10	1/04/1999		1	1.097.648,75	2000	5
33922	2005	2645657	10	1/04/1999	8/10/2001	1	1.277.886,26	2006	2

VALORES LIQUIDACIÓN											
Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley	
1/04/2011 - 31/12/2011	0	535.600,00	100	0,00	2.576.711,06	2.576.711,06	0,00	0,00	12	0,00	
1/01/2012 - 31/12/2012	0	566.700,00	100	0,00	2.672.822,38	2.672.822,38	0,00	0,00	12	0,00	
1/01/2013 - 31/12/2013	0	589.500,00	100	0,00	2.738.039,25	2.738.039,25	0,00	0,00	12	0,00	
1/01/2014 - 31/12/2014	0	616.000,00	100	0,00	2.791.157,21	2.791.157,21	0,00	0,00	12	0,00	
1/01/2015 - 31/12/2015	0	644.350,00	100	0,00	2.893.313,56	2.893.313,56	0,00	0,00	12	0,00	
1/01/2016 - 31/12/2016	0	689.455,00	100	0,00	3.089.190,89	3.089.190,89	0,00	0,00	12	0,00	
1/01/2017 - 28/02/2017	0	737.717,00	100	0,00	3.266.819,37	3.266.819,37	0,00	0,00	12	0,00	
1/03/2017 - 31/08/2017	180	737.717,00	100	0,00	3.266.819,37	3.266.819,37	19.600.916,21	3.266.819,37	12	2.352.109,95	

INDEXACIÓN Art 178/187										
Período		Pensión / Año	Mesadas		Indices			Año Liquidación		
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Período	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3	
1/03/2017	1/03/2017	108.893,98	108.893,98	0,00	136,76	136,76	1,0000000	108.893,98	0,00	

Resolución Nro.	30507	Fecha Resolución	28/07/2017	Fecha Inclusión Nómina	SEPTIEMBRE de 2017	Nro. Relación	5	Nro. Reparto	29801
-----------------	-------	------------------	------------	------------------------	--------------------	---------------	---	--------------	-------

RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	108.893,98	108.893,98	0,00
12.50%	0,00	0,00	0,00
Mesada	0,00	0,00	0,00
Total Pagar	108.893,98	108.893,98	0,00
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	19.600.916,21	0,00	0,00	19.600.916,21	2.352.109,95	17.248.806,26
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	3.266.819,37	0,00	0,00	3.266.819,37	0,00	3.266.819,37
Totales	22.867.735,58	0,00	0,00	22.867.735,58	2.352.109,95	20.515.625,63

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000

Fecha Efectividad 1/04/2011

Valor Inicial 2.576.711,0

Valor Final 2576711,06

Usuario Liquidación HMORA

Observaciones:

FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) JOSE ARIEL RAMIREZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 2645657, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
10	JUBILACION NAL	163499	18/02/1999	01/04/1999	CAJANAL	01/06/2011	01/05/1999	RETIRADO POR MUERTE	0.00
10	JUBILACION NAL	166500	12/04/2000	01/04/1999	CAJANAL	01/06/2011	01/05/2000	RETIRADO POR MUERTE	0.00
10	JUBILACION NAL	247000	09/02/2000	01/04/1999	CAJANAL	01/06/2011	01/04/2000	RETIRADO POR MUERTE	0.00
10	JUBILACION NAL	3392205	25/10/2005	01/04/1999	CAJANAL	01/06/2011	01/02/2006	RETIRADO POR MUERTE	0.00

Tipo Documento	CC	Documento	2645657
Primer Apellido	RAMIREZ	Segundo Apellido	RODRIGUEZ
Primer Nombre	JOSE	Segundo Nombre	ARIEL
Fondo Actual	0(CAJANAL)		
Observaciones			
Tipo Documento	Documento	Banco : Sucursal	
CC	2645657	3 - BANCOLOMBIA : 868 - POPAYAN	
CC	2645657	90 - CONSORCIO FOPEP : 100 - PENSIONADO FALLECIDO	
Tipo Documento	Documento	Código - Nombre EPS	
CC	2645657	0 - CAJANAL EPS	
CC	2645657	15 - COOMEVA E.P.S. S.A.	

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201105	15	90	100	86808002886	0.00	0.00	0.00	0.00		0.00
201104	15	90	100	86808002886	0.00	0.00	0.00	0.00		0.00
201103	15	3	868	86808002886	2,576,711.06	1,288,355.00	1,288,356.06	1,288,356.06	Anulado	525,653.00
201102	15	3	868	86808002886	2,576,711.06	1,288,355.00	1,288,356.06	0.00		0.00
201101	15	3	868	86808002886	2,576,711.06	1,288,355.00	1,288,356.06	0.00		0.00
201012	15	3	868	86808002886	2,497,539.07	1,248,769.00	1,248,770.07	0.00		0.00
201011	15	3	868	86808002886	4,995,078.14	1,748,276.00	3,246,802.14	0.00		0.00
201010	15	3	868	86808002886	2,497,539.07	1,248,769.00	1,248,770.07	0.00		0.00
201009	15	3	868	86808002886	2,497,539.07	1,248,769.00	1,248,770.07	0.00		0.00
201008	15	3	868	86808002886	2,497,539.07	1,248,769.00	1,248,770.07	0.00		0.00
201007	15	3	868	86808002886	2,497,539.07	1,248,769.00	1,248,770.07	0.00		0.00
201006	15	3	868	86808002886	4,995,078.14	1,748,276.00	3,246,802.14	0.00		0.00
201005	15	3	868	86808002886	2,497,539.07	1,248,769.00	1,248,770.07	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201004	15	3	868	86808002886	2,497,539.07	1,248,769.00	1,248,770.07	0.00		0.00
201003	15	3	868	86808002886	2,497,539.07	1,248,769.00	1,248,770.07	0.00		0.00
201002	15	3	868	86808002886	2,497,539.07	1,248,769.00	1,248,770.07	0.00		0.00
201001	15	3	868	86808002886	2,497,539.07	1,248,769.00	1,248,770.07	0.00		0.00
200912	15	3	868	86808002886	2,448,567.72	1,224,283.00	1,224,284.72	0.00		0.00
200911	15	3	868	86808002886	4,897,135.44	1,713,996.00	3,183,139.44	0.00		0.00
200910	15	3	868	86808002886	2,448,567.72	1,224,283.00	1,224,284.72	0.00		0.00
200909	15	3	868	86808002886	2,448,567.72	1,224,283.00	1,224,284.72	0.00		0.00
200908	15	3	868	86808002886	2,448,567.72	1,224,283.00	1,224,284.72	0.00		0.00
200907	15	3	868	86808002886	2,448,567.72	1,224,283.00	1,224,284.72	0.00		0.00
200906	15	3	868	86808002886	4,897,135.44	1,713,996.00	3,183,139.44	0.00		0.00
200905	15	3	868	86808002886	2,448,567.72	1,224,283.00	1,224,284.72	0.00		0.00
200904	15	3	868	86808002886	2,448,567.72	1,224,283.00	1,224,284.72	0.00		0.00
200903	15	3	868	86808002886	2,448,567.72	1,224,283.00	1,224,284.72	0.00		0.00
200902	15	3	868	86808002886	2,448,567.72	1,224,283.00	1,224,284.72	0.00		0.00
200901	15	3	868	86808002886	2,448,567.72	1,224,283.00	1,224,284.72	0.00		0.00
200812	15	3	868	86808002886	2,274,141.10	1,137,070.00	1,137,071.10	0.00		0.00
200811	15	3	868	86808002886	4,548,282.20	1,591,898.00	2,956,384.20	0.00		0.00
200810	15	3	868	86808002886	2,274,141.10	1,137,070.00	1,137,071.10	0.00		0.00
200809	15	3	868	86808002886	2,274,141.10	1,137,070.00	1,137,071.10	0.00		0.00
200808	15	3	868	86808002886	2,274,141.10	1,137,070.00	1,137,071.10	0.00		0.00
200807	15	3	868	86808002886	2,274,141.10	1,137,070.00	1,137,071.10	0.00		0.00
200806	15	3	868	86808002886	4,548,282.20	1,591,898.00	2,956,384.20	0.00		0.00
200805	15	3	868	86808002886	2,274,141.10	1,137,070.00	1,137,071.10	0.00		0.00
200804	15	3	868	86808002886	2,274,141.10	1,137,070.00	1,137,071.10	0.00		0.00
200803	15	3	868	86808002886	2,274,141.10	1,137,070.00	1,137,071.10	0.00		0.00
200802	15	3	868	86808002886	2,274,141.10	1,137,070.00	1,137,071.10	0.00		0.00
200801	15	3	868	86808002886	2,274,141.10	1,137,070.00	1,137,071.10	0.00		0.00
200712	15	3	868	86808002886	2,151,708.87	1,075,854.00	1,075,854.87	0.00		0.00
200711	15	3	868	86808002886	4,303,417.74	1,506,195.00	2,797,222.74	0.00		0.00
200710	15	3	868	86808002886	2,151,708.87	1,075,854.00	1,075,854.87	0.00		0.00
200709	15	3	868	86808002886	2,151,708.87	1,075,854.00	1,075,854.87	0.00		0.00
200708	15	3	868	86808002886	2,151,708.87	1,075,854.00	1,075,854.87	0.00		0.00
200707	15	3	868	86808002886	2,151,708.87	1,075,854.00	1,075,854.87	0.00		0.00
200706	15	3	868	86808002886	4,303,417.74	1,506,195.00	2,797,222.74	0.00		0.00
200705	15	3	868	86808002886	2,151,708.87	1,075,854.00	1,075,854.87	0.00		0.00
200704	15	3	868	0	17,482,341.03	8,026,474.00	9,455,867.03	0.00		0.00
200703	15	3	868	0	2,151,708.87	1,075,854.00	1,075,854.87	0.00		0.00
200702	15	3	868	0	2,151,708.87	1,075,854.00	1,075,854.87	0.00		0.00
200701	15	3	868	0	2,151,708.87	1,075,854.00	1,075,854.87	0.00		0.00
200612	15	3	868	0	2,059,445.70	1,029,722.00	1,029,723.70	0.00		0.00
200611	15	3	868	0	4,118,891.40	1,441,611.00	2,677,280.40	0.00		0.00
200610	15	3	868	0	2,059,445.70	1,029,722.00	1,029,723.70	0.00		0.00
200609	15	3	868	0	2,059,445.70	1,029,722.00	1,029,723.70	0.00		0.00
200608	15	3	868	0	2,059,445.70	1,029,722.00	1,029,723.70	0.00		0.00
200607	15	3	868	0	2,059,445.70	1,029,722.00	1,029,723.70	0.00		0.00
200606	15	3	868	0	4,118,891.40	1,441,611.00	2,677,280.40	0.00		0.00
200605	15	3	868	0	2,059,445.70	1,029,722.00	1,029,723.70	0.00		0.00
200604	15	3	868	0	2,059,445.70	1,029,722.00	1,029,723.70	0.00		0.00
200603	15	3	868	0	2,059,445.70	1,029,722.00	1,029,723.70	0.00		0.00
200602	15	3	868	0	2,059,445.70	1,029,722.00	1,029,723.70	0.00		0.00
200601	15	3	868	0	1,768,974.33	884,487.00	884,487.33	0.00		0.00
200512	15	3	868	0	1,687,147.67	843,573.00	843,574.67	0.00		0.00
200511	15	3	868	0	3,374,295.34	1,181,002.00	2,193,293.34	0.00		0.00
200510	15	3	868	0	1,687,147.67	843,573.00	843,574.67	0.00		0.00
200509	15	3	868	86808002886	1,687,147.67	843,573.00	843,574.67	0.00		0.00
200508	15	3	868	86808002886	1,687,147.67	843,573.00	843,574.67	0.00		0.00
200507	15	3	868	86808002886	1,687,147.67	843,573.00	843,574.67	0.00		0.00
200506	15	3	868	0	3,374,295.34	1,181,002.00	2,193,293.34	0.00		0.00
200505	15	3	868	86808002886	1,687,147.67	843,573.00	843,574.67	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
200504	15	3	868	86808002886	1,687,147.67	843,573.00	843,574.67	0.00		0.00
200503	15	3	868	86808002886	1,687,147.67	843,573.00	843,574.67	0.00		0.00
200502	15	3	868	86808002886	1,687,147.67	843,573.00	843,574.67	0.00		0.00
200501	15	3	868	86808002886	1,687,147.67	843,573.00	843,574.67	0.00		0.00
200412	15	3	868	86808002886	1,599,192.10	799,596.00	799,596.10	0.00		0.00
200411	15	3	868	86808002886	3,198,384.20	1,119,434.00	2,078,950.20	0.00		0.00
200410	15	3	868	86808002886	1,599,192.10	799,596.00	799,596.10	0.00		0.00
200409	15	3	868	86808002886	1,599,192.10	799,596.00	799,596.10	0.00		0.00
200408	15	3	868	86808002886	1,599,192.10	799,596.00	799,596.10	0.00		0.00
200407	15	3	868	86808002886	1,599,192.10	799,596.00	799,596.10	0.00		0.00
200406	15	3	868	86808002886	3,198,384.20	1,119,434.00	2,078,950.20	0.00		0.00
200405	15	3	868	86808002886	1,599,192.10	780,079.00	819,113.10	0.00		0.00
200404	15	3	868	86808002886	1,599,192.10	780,079.00	819,113.10	0.00		0.00
200403	15	3	868	86808002886	3,198,384.20	1,507,447.00	1,690,937.20	0.00		0.00
200402	15	3	868	86808002886	3,198,384.20	1,507,447.00	1,690,937.20	0.00		0.00
200401	15	3	868	86808002886	3,198,384.20	1,407,447.00	1,790,937.20	0.00		0.00
200312	15	3	868	86808002886	3,003,459.66	1,337,226.00	1,666,233.66	0.00		0.00
200311	15	3	868	86808002886	6,006,919.32	2,087,917.00	3,919,002.32	0.00		0.00
200310	15	3	868	86808002886	3,003,459.66	1,487,226.00	1,516,233.66	0.00		0.00
200309	15	3	868	0	3,003,459.66	1,392,065.00	1,611,394.66	0.00		0.00
200308	15	3	868	86808002886	3,003,459.66	1,392,065.00	1,611,394.66	0.00		0.00
200307	15	3	868	86808002886	3,003,459.66	1,392,065.00	1,611,394.66	0.00		0.00
200306	15	3	868	86808002886	6,006,919.32	1,992,756.00	4,014,163.32	0.00		0.00
200305	15	3	868	86808002886	3,003,459.66	1,242,065.00	1,761,394.66	0.00		0.00
200304	15	3	868	0	3,003,459.66	1,293,941.00	1,709,518.66	0.00		0.00
200303	15	3	868	86808002886	3,003,459.66	1,491,941.00	1,511,518.66	0.00		0.00
200302	15	3	868	86808002886	3,003,459.66	1,445,608.00	1,557,851.66	0.00		0.00
200301	15	3	868	86808002886	3,003,459.66	1,445,608.00	1,557,851.66	0.00		0.00
200212	15	3	868	0	2,807,234.00	1,387,483.00	1,419,751.00	0.00		0.00
200211	15	3	868	86808002886	5,614,468.00	1,948,929.00	3,665,539.00	0.00		0.00
200210	15	3	868	86808002886	2,807,234.00	1,387,483.00	1,419,751.00	0.00		0.00
200209	15	3	868	0	2,807,234.00	1,387,483.00	1,419,751.00	0.00		0.00
200208	15	3	868	0	2,807,234.00	1,387,483.00	1,419,751.00	0.00		0.00
200207	15	3	868	86808002886	2,807,234.00	1,387,483.00	1,419,751.00	0.00		0.00
200206	15	3	868	86808002886	5,614,468.00	1,948,929.00	3,665,539.00	0.00		0.00
200205	15	3	868	86808002886	2,807,234.00	1,387,483.00	1,419,751.00	0.00		0.00
200204	15	3	868	86808002886	2,807,234.00	1,214,149.00	1,593,085.00	0.00		0.00
200203	15	3	868	86808002886	2,807,234.00	1,014,149.00	1,793,085.00	0.00		0.00
200202	15	3	868	86808002886	2,807,234.00	1,014,149.00	1,793,085.00	0.00		0.00
200201	15	3	868	86808002886	2,807,234.00	1,014,149.00	1,793,085.00	0.00		0.00
200112	15	3	868	0	2,607,741.76	955,211.00	1,652,530.76	0.00		0.00
200111	15	3	868	0	5,215,483.52	1,476,759.00	3,738,724.52	0.00		0.00
200110	15	3	868	0	2,607,741.76	955,211.00	1,652,530.76	0.00		0.00
200109	15	3	868	0	2,607,741.76	1,059,788.00	1,547,953.76	0.00		0.00
200108	15	3	868	0	2,607,741.76	1,059,788.00	1,547,953.76	0.00		0.00
200107	15	3	868	0	2,607,741.76	1,059,788.00	1,547,953.76	0.00		0.00
200106	15	3	868	0	5,215,483.52	1,401,073.00	3,814,410.52	0.00		0.00
200105	15	3	868	0	2,607,741.76	879,525.00	1,728,216.76	0.00		0.00
200104	15	3	868	0	2,607,741.76	879,525.00	1,728,216.76	0.00		0.00
200103	15	3	868	0	2,607,741.76	879,525.00	1,728,216.76	0.00		0.00
200102	15	3	868	0	2,607,741.76	932,859.00	1,674,882.76	0.00		0.00
200101	15	3	868	0	2,607,741.76	932,859.00	1,674,882.76	0.00		0.00
200012	15	3	868	0	2,397,923.46	870,735.00	1,527,188.46	0.00		0.00
200011	15	3	868	0	4,795,846.92	1,350,319.00	3,445,527.92	0.00		0.00
200010	15	3	868	0	2,397,923.46	1,070,735.00	1,327,188.46	0.00		0.00
200009	15	3	868	0	2,397,923.46	966,158.00	1,431,765.46	0.00		0.00
200008	15	3	868	0	2,397,923.46	966,158.00	1,431,765.46	0.00		0.00
200007	15	3	868	0	2,397,923.46	966,158.00	1,431,765.46	0.00		0.00
200006	15	3	868	0	4,795,846.92	1,445,743.00	3,350,103.92	0.00		0.00
200005	15	3	868	0	5,576,111.46	1,298,158.00	4,277,953.46	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
200004	15	3	868	0	4,151,272.73	916,246.00	3,235,026.73	0.00		0.00
200003	15	3	868	0	973,085.70	544,391.00	428,694.70	0.00		0.00
200002	15	3	868	0	973,085.70	489,057.00	484,028.70	0.00		0.00
200001	15	3	868	0	973,085.70	489,057.00	484,028.70	0.00		0.00
199912	15	3	868	0	890,859.38	463,691.00	427,168.38	0.00		0.00
199911	15	3	868	0	1,781,718.76	641,863.00	1,139,855.76	0.00		0.00
199910	15	3	868	0	890,859.38	263,691.00	627,168.38	0.00		0.00
199909	15	3	868	0	890,859.38	263,691.00	627,168.38	0.00		0.00
199908	15	3	868	0	890,859.38	263,691.88	627,167.50	0.00		0.00
199907	15	3	868	0	890,859.38	263,691.88	627,167.50	0.00		0.00
199906	15	3	868	0	1,781,718.76	441,863.75	1,339,855.01	0.00		0.00
199905	0	3	868	0	1,781,718.38	106,900.00	1,674,818.38	0.00		0.00

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA

Línea de atención al pensionado 601 4227422

Página Web: www.fopep.gov.co

Servicios en línea / Contáctenos

Sede: Carrera 13 No. 27-00 Oficina 811 Edificio Bochica del Centro Internacional Tequendama - Bogotá

**CUPON PAGO**

Período Actual: MAYO 2023 | Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA | Documento: 29805720 | [Consultar](#)

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 200665	
76472529621		MES	AÑO
CIUDAD/DPTO JAMUNDI(364) / VALLE(76)		5	2023
IDENTIFICACION CC 29805720		PAGUESE HASTA 25/08/2023	
SUCURSAL JAMUNDI(764) CARRERA 10 # 11-41		NOMBRE PENSIONADO BETANCOURT DE RAMIREZ SOFIA	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
99	SUST NACIONAL	4,421,290.17	
4	PAGO RETROACTIVO AL 12%	231,423,426.43	
6	PAGO RETRO MSADAADNAL 0%	38,917,838.11	
6	EPS SANITAS		28,304,800.00
493	BANCO DE BOGOTÁ (13 de 120)		1,518,677.00
 <p>Consorcio FOPEP Fiduciaria Bancolombia - Fiduprevisora</p>			
Línea de Atención al Pensionado:		274,762,554.71	29,823,477.00
Carrera 13 No. 27-00 Oficina 811 Edificio Bochica del Centro Internacional Tequendama - Bogotá 601 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	244,939,077.71

INFORMACIÓN DE PAGOS DE EPS		
Tipo Pago	EPS	Valor pagado
Mesada Normal	6 EPS SANITAS	530,600.00
Retroactivos	6 EPS SANITAS	27,774,200.00
Total:		28,304,800.00

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 001064

RESOLUCIÓN NÚMERO **18 ENE 2022**

RADICADO No. SOP202101039659

Por la cual se Revoca la Resolución No.RDP031990 de 11 de agosto de 2017 del Sr. (a) RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, con CC No. 2,645,657

EL (LA) SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de nómina de pensionados de esta entidad, mediante memorando al cual le fue asignado el Radicado No.2021000103037602 de fecha 22 de diciembre de 2021, indica lo siguiente:

(...)Observaciones:

En atención a los memorandos 2021153000628083 de 25/10/2021 y 2021153000710743 de 3/12/2021 remitidos por la Subdirección de Cobranzas en donde realizan la devolución de títulos a la Subdirección de Nómina por ser expedidos a nombre de HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS, en donde solicitan los siguiente:

respetuosamente hacemos devolución de los títulos ejecutivos que fueron proferidos en contra de HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS, a fin de que se emita revocatoria de estos, de conformidad con lo establecido en el Concepto Jurídico - Títulos ejecutivos contra herederos ciertos e indeterminados emitido por la subdirección jurídica donde se aclaró que:

En lo referente a los actos administrativos que no fueron notificados en debida forma ni concluidos en contra del deudor principal no se puede

RDP 001064 18 ENE 2022

RESOLUCION N°

Páginas 2 de 5

RADICADO N° SOP202101039659

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO.RDP031990 DE 11 DE AGOSTO DE 2017 del Sr. (a)
RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, con CC No. 2,645,657

predicar que los mismos sean exigibles y por tanto no es posible que la Subdirección de cobranzas avoque conocimiento de los mismos, contra los herederos determinados y mucho menos contra los indeterminados. Se reitera que los títulos que fueron expedidos violando el debido proceso, derecho de defensa y contradicción no pueden ser objeto de cobro por la Subdirección de cobranzas, el solo hecho de que un acto administrativo no cumpla con los requisitos previos de estudio antes de iniciar cualquier acción, es decir que sea claro, expreso y exigible es razón suficiente para que sean devueltos al funcionario que emitió los mismos para que proceda de oficio a revocarlos y archivarlos, sin que la Subdirección de Cobranzas deba emitir acto adicional

Solicitamos su colaboración para que se valide y se estudie si es procedente la solicitud de revocatoria. (...)

OBSERVACIONES DEL CONSIDERANDO

Que revisado el cuaderno Administrativo, se logra establecer lo siguiente:

Que mediante la Resolución No. 1634 del 18 de febrero de 1999, la EXTINTA CAJANAL, reconoció una pensión a favor del señor **RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.645.657 en cuantía de \$890.859.38 M/CTE., efectiva a partir del 01 de julio de 1998, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio oficial.

Que mediante la Resolución No. 2470 del 09 de febrero de 2000, se reliquidó la pensión de jubilación, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.097.648.75M/CTE., efectiva a partir del 01 de abril de 1999, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio oficial.

Que mediante Auto No. 101665 del 12 de abril de 2000 se aclaró la Resolución No. 2470 del 09 de febrero de 2000 en el sentido de indicar que el causante laboró hasta el 30 de marzo de 1999.

Que mediante Resolución No. 33922 del 25 de octubre de 2005 se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán de fecha 08 de septiembre de 2005 y como consecuencia se reliquidó la pensión la causante elevando la cuantía de la

RDP 001064
18 ENE 2022

RESOLUCION N°

Páginas 3 de 5

RADICADO N° SOP202101039659

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO.RDP031990 DE 11 DE AGOSTO DE 2017 del Sr. (a)
RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, con CC No. 2,645,657

misma a la suma de \$1.277.886.26 M/CTE., efectiva a partir del 01 de abril de 1999, pero con efectos fiscales a partir del 08 de octubre de 2001 por prescripción trienal.

Que mediante la Resolución No. UGM 030687 del 01 de febrero de 2012 se negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, solicitada por la señora BETANCOURT DE RAMIREZ SOFIA en calidad de conyugue o compañera identificada con la cédula No. 29805720 y ZUÑIGA QUIÑONES MARIA DEL CARMEN identificada con la cédula No. 34532717.

Que mediante la Resolución No. UGM 040545 del 28 de marzo de 2012 se resolvió un recurso de reposición y en consecuencia se confirmó en todas y cada una de las partes la Resolución No. UGM 030687 del 01 de febrero de 2012.

Que mediante Resolución No. RDP30507 del 28 de julio de 2017, se dio cumplimiento al fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA-SUBSECCIÓN, de fecha 09 de febrero de 2017 y en consecuencia se reconoció la pensión de sobreviviente en un 100% de la pensión con ocasión del fallecimiento del señor RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, a la señora SOFIA BETANCOURT SANTAMARIA en calidad de compañera permanente, a partir del 01 de abril de 2011 día siguiente del fallecimiento del causante pero con efectos fiscales a partir del 01 de marzo de 2017 fecha de ejecutoria del fallo judicial, de conformidad con la sentencia objeto de cumplimiento. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Que mediante Resolución No.RDP031990 del 11 de agosto de 2017, se determinó que los Herederos Ciertos e Indeterminados de la señora JOSE ARIEL RAMIREZ RODRIGUEZ, quien en vida se identificó con C.C. No. 2.645.657 adeudan, la suma de \$30.248.608.00 M/CTE., (TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE.), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de diferencias de mesadas de la pensión de vejez.

Que mediante Auto No. ADP 33154 del 10 de mayo de 2019, se remite a la Subdirección de Defensa para los fines pertinentes respecto del proceso ejecutivo.

Que mediante Resolución No.RDP022523 del 31 de agosto de 2021, se modificó la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución

RDP 001064
18 ENE 2022

RESOLUCION N°

Páginas 4 de 5

RADICADO N° SOP202101039659

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO.RDP031990 DE 11 DE AGOSTO DE 2017 del Sr. (a)
RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, con CC No. 2,645,657

No RDP 30507 del 28 de julio de 2017, la cual queda así:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de fecha 14 de mayo de 2015 confirmado por el H. Consejo de Estado de fecha 09 de febrero de 2017 y en consecuencia reconocer la pensión de sobreviviente en un 100% con ocasión del fallecimiento de RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, a partir de 1 de abril de 2011 día siguiente al fallecimiento del causante, conforme la siguiente distribución:*

Solicitante: BETANCOURT DE RAMIREZ SOFIA.

Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 29805720

Calidad: Cónyuge o Compañera(o).(...)

Sobre el caso particular, es procedente revocar la Resolución No.RDP031990 del 11 de agosto de 2017, en aplicación a lo establecido en los memorandos No.2021153000628083 de 25/10/2021 y 2021153000710743 de 3/12/2021, en razón a que la resolución en mención, a través de la cual se determinan mayores valores, por valor de **\$30.248.608.00 M/CTE., (TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE.)** por concepto de Reintegros a la Nación, al ser proferida con posterioridad al deceso del señor **RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL**, y a cargo de los herederos ciertos e indeterminados, hace imposible el cobro de dichos dineros, por lo señalado en los conceptos referidos.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93, Dto. 1158/94y C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No.RDP031990 del 11 de agosto de 2017, proferida dentro del expediente pensional del señor **RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.645.657, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente resolución a la Subdirección de cobranzas, para los fines legales pertinentes.

RDP 001064
18 ENE 2022

RESOLUCION N°

Páginas 5 de 5

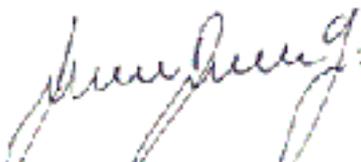
RADICADO N° SOP202101039659

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO.RDP031990 DE 11 DE AGOSTO DE 2017 del Sr. (a)
RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, con CC No. 2,645,657

ARTICULO TERCERO: Notifíquese por **EDICTO** la presente resolución a **los Herederos Ciertos e Indeterminados** del Señor (a) **RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIE**, ya identificado, haciéndole saber, que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 022523
RESOLUCIÓN NÚMERO 31 AGO 2021

RADICADO No. SOP202101017494

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION RDP 30507 DEL 28 DE JULIO DE 2017

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 1634 del 18 de febrero de 1999 se reconoció una pensión a favor del señor RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL quien en vida se identificó con la CC No. 2645657, en cuantía de \$ 890.859.38, efectiva a partir del 01 de julio de 1998, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio oficial.

Que mediante la Resolución No. 2470 del 09 de febrero de 2000, se reliquido la pensión de jubilación, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.097.648.75, efectiva a partir del 01 de abril de 1999, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio oficial.

Que mediante Auto No. 101665 del 12 de abril de 2000 se aclaró la Resolución No. 2470 del 09 de febrero de 2000 en el sentido de indicar que el causante laboro hasta el 30 de marzo de 1999.

Que mediante Resolución No. 33922 del 25 de octubre de 2005 se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán de fecha 08 de septiembre de 2005 y como consecuencia se reliquido la pensión la causante elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.277.886.26 efectiva a partir del 01 de abril de 1999, pero con efectos fiscales a partir del 08 de octubre de 2001 por prescripción trienal.

Que mediante la Resolución No. UGM 030687 del 01 de febrero de 2012 se negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, solicitada por la señora BETANCOURT DE RAMIREZ SOFIA en calidad de conyugue o compañera identificada con la cédula No. 29805720 y ZUÑIGA QUIÑONES MARIA DEL CARMEN identificada con CC No. 34532717.

Que mediante la Resolución No. UGM 040545 del 28 de marzo de 2012 se resolvió un recurso de reposición y en consecuencia se confirmó en todas y cada una de las partes la Resolución No. UGM 030687 del 01 de febrero de 2012.

Que mediante Resolución No. RDP 30507 del 28 de julio de 2017, se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de fecha 14 de mayo de 2015 confirmado por el H. Consejo de Estado de fecha 09 de febrero de 2017 y en consecuencia se reconoce la pensión de sobreviviente en un 100% de la pensión con ocasión del fallecimiento del señor RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, a la señora SOFIA BETANCOURT SANTAMARIA en calidad de compañera permanente, a partir del 01 de abril de 2011 día siguiente del fallecimiento del causante pero con efectos fiscales a partir del 01 de marzo de 2017 fecha de ejecutoria del fallo judicial, de conformidad con la sentencia objeto de cumplimiento. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Que mediante Resolución No. RDP 31990 del 11 de agosto de 2017 se Determina que los Herederos Ciertos e Indeterminados de la señora JOSE ARIEL RAMIREZ RODRIGUEZ, quien en vida se identificó con C.C. No. 2.645.657 adeudan, la suma

de \$30.248.608.00 M/CTE., (TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE.), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de diferencias de mesadas de la pensión de jubilación gracia recibidas, de acuerdo con el suscrito por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP y lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución. Las anteriores sumas periódicas, causarán intereses a la tasa del DTF para cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Que mediante Auto No. ADP 33154 del 10 de mayo de 2019, se remite a la Subdirección de Defensa para los fines pertinentes respecto del proceso ejecutivo.

Que mediante Memorando Interno con radicado 2021000101168632 del 02 de junio de 2021, se solicita el trámite en el proceso pensional del causante RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, respecto al proceso ejecutivo que obra en el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN con radicado 19001-33-33-009-2019-00041-00.

Que el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, mediante auto del 04 de abril de 2021, libra mandamiento de pago contra la UGPP, dentro del proceso ejecutivo con radicado 19001-33-33-009-2019-00041-00, el cual ordeno:

(...) SE RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR tu conocimiento del presente asunto de conformidad las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en favor de la señora SOFIA BETANCOURT SANTAMARIA, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$340.280.842.00), por concepto de capital, y por los intereses moratorios causados entre el 02 de marzo de 2017 y hasta la fecha en que se cancele efectivamente la obligación, lo anterior según lo que resulte probado en el proceso y de conformidad con la condena impuesta en las sentencias TA-DES002-ORD.038-2015 da 14 de mayo de 2015 del H. Tribunal Administrativo del Cauca y 0-003-2017 del H. Consejo de Estado.

TERCERO.- DIFERIR la solicitud de la parte ejecutante en relación con la devolución del valor deducido por aportes a salud hasta tanto se obtenga la información de la respecta empresa promotora de salud a la que se encuentra afiliada la ejecutante y se sustancie la siguiente etapa procesal. (...)

Que para resolver se considera:

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA mediante fallo de fecha 14 de mayo de 2015, ordeno:

(...) FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. UGM 030687 del I de febrero de 2012 y No. UGM 040545 del 28 de marzo de 2012, expedida por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. en Liquidación "por medio de la cual se negó la sustitución pensional/ a favor de la señora Sofía Betancourt Santamaría, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, reconocer y pagar a la señora "Sofía Betancourt Santamaría identificada con cédula de ciudadanía 29.805.720, la sustitución pensional en un porcentaje del 100% de la pensión reconocida al señor José Ariel Ramírez Rodríguez, a partir del 31 de mayo de 2011, fecha del deceso del causante.

TERCERO Las sumas de la condena impuesta a la entidad demandada en la presente sentencia, se actualizarán aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado de la señora Sofía Betancourt Santamaría.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar al pago de intereses, moratorios a la UGPP.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEPTIMO: Se dar cumplimiento a esta Sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

Que el CONSEJO DE ESTADO, mediante fallo del 9 de febrero de 2017, confirma el fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de fecha 14 de mayo de 2015.

Que la sentencia quedó ejecutoriada el 01 de marzo de 2017.

Que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 21 de enero de 2013.

Que la demanda Ejecutiva fue radicada el 26 de febrero de 2019.

Que el causante el señor RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL falleció el 31 de marzo de 2011 según el registro civil de defunción.

Que para resolver se considera:

Que se evidencia que el fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de fecha 14 de mayo de 2015, no ordeno aplicar la prescripción trienal, y ordena que se reconociera la sustitución pensional a partir de la fecha del deceso del causante, sin embargo indica que está corresponde al 31 de mayo de 2011, lo cual es incorrecto por que la fecha del fallecimiento fue el 31 de marzo de 2011 según el registro civil de defunción.

Así mismo el fallo en la parte motiva hace mención a la fecha de fallecimiento es varias a partes como:

(...) De otra parte, ha de tenerse en cuenta que previo al deceso del señor Ramírez Rodríguez acontecido el 31 de marzo de 2011, el causante elevó solicitud ante el Director de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (03 de enero de 2011), para que en caso de muerte su beneficiario de la pensión fuera la señora Betancourt Santamaría. en calidad de cónyuge: situación permitida por la Ley 44 de 1980, artículo y que conforme a su parágrafo: "el hecho de que et pensionado no hubiera revocado antes de su fallecimiento el nombre de su cónyuge, establece en favor de este a presunción legal de no haberse separado de él por su culpa."(...)

Que de acuerdo a lo anterior se observa que se cometió un error involuntario en la Resolución No. RDP 30507 del 28 de julio de 2017, al ordenar en la sustitución pensional efectos fiscales a partir del 01 de marzo de 2017 fecha de ejecutoria del fallo judicial, cuando lo correcto es que no se debía aplicar efectos fiscales ya que el fallo es claro al indicar que se debe sustituir la pensión a partir de la fecha de su deceso.

Que de acuerdo a lo expuesto, se modificará el artículo primero de la Resolución No. RDP 30507 del 28 de julio de 2017, en el sentido de dar estricto cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de fecha 14 de mayo de 2015 confirmado por el H. Consejo de Estado mediante fallo de fecha 09 de febrero de 2017.

Que en cuanto a los intereses moratorios, no hay lugar a ordenarlos teniendo en

cuenta que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de fecha 14 de mayo de 2015, en su artículo quinto ordeno: "QUINTO: ABSTENERSE de condenar al pago de intereses, moratorios a la UGPP."

Que son disposiciones aplicables: Fallos judiciales del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA del 14 de mayo de 2015 y del Consejo de Estado del 09 de febrero de 2017 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución No RDP 30507 del 28 de julio de 2017, la cual quedará así:

"**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de fecha 14 de mayo de 2015 confirmado por el H. Consejo de Estado de fecha 09 de febrero de 2017 y en consecuencia reconocer la pensión de sobreviviente en un 100% con ocasión del fallecimiento de RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, a partir de 1 de abril de 2011 día siguiente al fallecimiento del causante, conforme la siguiente distribución:

Solicitante: BETANCOURT DE RAMIREZ SOFIA.

Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 29805720

Calidad: Cónyuge o Compañera(o).

APODERADO: BOLAÑOS GONZALEZ CHRISTIAN NICOLAS

IDENTIFICACION: CC 10521327 T.P. No. 101354

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho."

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes y artículos de la Resolución No. RDP 30507 del 28 de julio de 2017 no sufren aclaración ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

ARTÍCULO TERCERO: Anéxese copia de esta Resolución a la Resolución No. RDP 30507 del 28 de julio de 2017 y envíese a la Subdirección de Nómina para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ, haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN

SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 031990

RESOLUCIÓN NÚMERO **11 AGO 2017**

RADICADO No. SOP201701022728

Por la cual se determina el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público del Sr. (a) RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, con CC No. 2,645,657

EL (LA) SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que con base en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- , media un deber de recaudo en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, faculta el ejercicio de la jurisdicción coactiva hoy prerrogativa de cobro coactivo, a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política.

Que la UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Art. 1 Decreto 575 de

POR LA CUAL SE DETERMINA EL COBRO POR CONCEPTO DE APORTES PARA PENSIÓN NO EFECTUADOS A FACTORES DE SALARIO TENIDOS EN CUENTA PARA EL CÁLCULO DE LA MESADA PENSIONAL, CON CARGO A RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES POR CONDUCTO DEL TESORO PÚBLICO del Sr. (a) RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, con CC No. 2,645,657

2013), que tiene como objeto, en los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, entre otros, el del **reconocimiento y administración de los derechos pensionales y prestaciones económicas** a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando (Art. 2, Decreto 575 de 2013).

Que dentro de las funciones a cargo de la UGPP, el numeral 10 del artículo 6 del citado **Decreto 575 de 22 de marzo de 2013** Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias, establece:

10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados. (Se resalta)

Que la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP, mediante Memorando Radicado UGPP No. 201780011701082 de fecha 06 de junio de 2017, solicita que se determine el reintegro de mayores valores pagados dentro del expediente pensional del (la) señor(a) **JOSE ARIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, quien en vida se identificó con **CC No. 2.645.657**, en los siguientes términos:

(...) En ocasión del fallecimiento del señor JOSE ARIEL RAMIREZ RODRIGUEZ quien en vida se identificó con CC No. 2645657, se solicita la creación de SOP toda vez que se presenta un saldo a favor de la Nación por valor de Treinta Millones Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Ocho Pesos Con Cero Centavos (\$ 30,248,608.00) de la deuda fijada con pagare número 8080, por concepto de Reintegros a la Nación. (...) sic

Que mediante la Resolución No. 1634 del 18 de febrero de 1999 se reconoció una pensión a favor del señor RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL identificado con la cédula No. 2645657 en cuantía de \$890.859.38 M/CTE., efectiva a partir del 01 de julio de 1998, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio oficial.

RDP 031990
11 AGO 2017

RESOLUCION N°

Páginas 3 de 9

RADICADO N° SOP201701022728

POR LA CUAL SE DETERMINA EL COBRO POR CONCEPTO DE APORTES PARA PENSIÓN NO EFECTUADOS A FACTORES DE SALARIO TENIDOS EN CUENTA PARA EL CÁLCULO DE LA MESADA PENSIONAL, CON CARGO A RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES POR CONDUCTO DEL TESORO PÚBLICO del Sr. (a) RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, con CC No. 2,645,657

Que mediante la Resolución No. 2470 del 09 de febrero de 2000, se reliquidó la pensión de jubilación, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.097.648.75M/CTE., efectiva a partir del 01 de abril de 1999, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio oficial.

Que mediante Auto No. 101665 del 12 de abril de 2000 se aclaró la Resolución No. 2470 del 09 de febrero de 2000 en el sentido de indicar que el causante laboró hasta el 30 de marzo de 1999.

Que mediante Resolución No. 33922 del 25 de octubre de 2005 se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán de fecha 08 de septiembre de 2005 y como consecuencia se reliquidó la pensión la causante elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.277.886.26 M/CTE., efectiva a partir del 01 de abril de 1999, pero con efectos fiscales a partir del 08 de octubre de 2001 por prescripción trienal.

Que mediante la Resolución No. UGM 030687 del 01 de febrero de 2012 se negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, solicitada por la señora BETANCOURT DE RAMIREZ SOFIA en calidad de conyugue o compañera identificada con la cédula No. 29805720 y ZUÑIGA QUIÑONES MARIA DEL CARMEN identificada con la cédula No. 34532717.

Que mediante la Resolución No. UGM 040545 del 28 de marzo de 2012 se resolvió un recurso de reposición y en consecuencia se confirmó en todas y cada una de las partes la Resolución No. UGM 030687 del 01 de febrero de 2012.

Que mediante Resolución No. RDP30507 del 28 de julio de 2017, se dio cumplimiento al fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA-SUBSECCIÓN , de fecha 09 de febrero de 2017 y en consecuencia se reconoció la pensión de sobreviviente en un 100% de la pensión con ocasión del fallecimiento del señor RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, a la señora SOFIA BETANCOURT SANTAMARIA en calidad de compañera permanente, a partir del 01 de abril de 2011 día siguiente del fallecimiento del causante pero con efectos fiscales a partir del 01 de marzo de 2017 fecha de ejecutoria del fallo judicial, de conformidad con la sentencia objeto de cumplimiento. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Que obra Memorando proferido por la **Subdirector de Asesoría y**

POR LA CUAL SE DETERMINA EL COBRO POR CONCEPTO DE APORTES PARA PENSIÓN NO EFECTUADOS A FACTORES DE SALARIO TENIDOS EN CUENTA PARA EL CÁLCULO DE LA MESADA PENSIONAL, CON CARGO A RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES POR CONDUCTO DEL TESORO PÚBLICO del Sr. (a) RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, con CC No. 2,645,657

Conceptualización Pensional, con radicado No. 201711000701243, mediante el cual se pudo establecer lo siguiente:

(...)

Al revisar el histórico de pagos se evidenció lo siguiente:

La resolución 1634 de 16-02-1999 fue incluida en el mes de mayo de 1999 hasta marzo de 2000.

En **abril de 2000** se incluyó la resolución 2470 del 09 de febrero de 2000 pero con un valor de mesada muy superior al reconocido en el acto administrativo, pues la resolución en mención reliquidó la pensión del interesado en cuantía de **\$1'097.648,75** con efectividad al 01 de abril de 1999, es decir que para el año en que se incluyó dicha mesada (**abril de 2000**) el valor que correspondía pagar era **\$1'198.961,73**, suma que no corresponde a la que efectivamente se incluyó en nómina, esto es la suma de **\$2'397.923,46**, suma que resulta equivalente al **doble de la mesada**, dicho valor se estuvo pagando con su correspondiente actualización hasta **marzo de 2004**.

A partir del mes de abril de 2004, la mesada fue ajustada al valor efectivamente reconocido mediante resolución 2470 del 09 de febrero de 2000 que para esa fecha correspondía a \$1.599.192,10.

En el mes de febrero de 2006, incluyeron la resolución 33922 del 25 de octubre de 2005, con una mesada correspondiente para esa época de \$2.059.445,69, resolución que estuvo incluida hasta marzo de 2011.

(...)

Se evidenciaron los siguientes documentos relacionados con los descuentos por mayores valores pagados.

1. Oficio de fecha 10 de septiembre de 2007: El consorcio FOPEP da respuesta al peticionario sobre el cobro de mayores valores indicando lo siguiente:

El Consorcio como pagador de las pensiones del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, solamente se limita a realizar los pagos y descuentos que le sean ordenados, es así como para la nómina del mes de junio de 2004, la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E reportó un descuento por concepto reintegro a la Nación sobre la pensión del señor

POR LA CUAL SE DETERMINA EL COBRO POR CONCEPTO DE APORTES PARA PENSIÓN NO EFECTUADOS A FACTORES DE SALARIO TENIDOS EN CUENTA PARA EL CÁLCULO DE LA MESADA PENSIONAL, CON CARGO A RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES POR CONDUCTO DEL TESORO PÚBLICO del Sr. (a) RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, con CC No. 2,645,657

JOSE ARIEL RAMIREZ RODRIGUEZ, por un valor total de \$70.774.690 el cual se viene aplicando hasta tanto CAJANAL EICE disponga lo contrario.

2. Oficio de respuesta al peticionario de fecha julio 18 de 2008, con ocasión a un requerimiento de la Procuraduría General de la Nación, donde se informa al peticionario la imposibilidad de suspender los descuentos realizados a la mesada pensional, indicando que el valor adeudado por el causante es de \$70'774.690, por el cual se ordenó descontar el 30% de la mesada pensional hasta completar la suma indicada.

3. Se advierte liquidación de descuentos por concepto REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTRES que se resume así:

Monto total: \$70.774.690,

Valor pagado al 30 de abril de 2011: \$40.526.082

Saldo pendiente: \$30.248.608

(...)

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACION

Del caso sub examine se advierte que las sumas que originaron el cobro de mayores valores en contra del señor JOSE ARIEL RODRIGUEZ, obedece al mayor valor pagado por concepto de mesadas pensionales por el periodo comprendido entre abril de 2000 y marzo de 2004, análisis que deberá ser confirmado por la Subdirección de nómina.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Subdirección recomienda crear el título ejecutivo para el cobro de mayores valores con base en la liquidación que efectúe la Subdirección de nómina.

(...)

Que el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003.

Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios

POR LA CUAL SE DETERMINA EL COBRO POR CONCEPTO DE APORTES PARA PENSIÓN NO EFECTUADOS A FACTORES DE SALARIO TENIDOS EN CUENTA PARA EL CÁLCULO DE LA MESADA PENSIONAL, CON CARGO A RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES POR CONDUCTO DEL TESORO PÚBLICO del Sr. (a) RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, con CC No. 2,645,657

que aquellos devenguen.

A su vez el Acto Legislativo 01 de 2005 establece:

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

De las normas anteriormente transcritas se colige la obligatoriedad de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones sobre todos los ingresos percibidos por el trabajador y en el caso del señor (a) **JOSE ARIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, es imperativo que la administración efectúe las acciones necesarias tendientes al cobro de la cotizaciones sobre aquellos factores de salario tenidos en cuenta para la reliquidación de su pensión y sobre los cuales no se efectuaron los respectivos descuentos para pensión.

En atención a lo anterior, se debe ordenar al señor (a) **JOSE ARIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, reintegrar a favor de la nación la suma de \$30.248.608.00 M/CTE., (TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE.), por concepto de aportes para pensión de factores de salario no Efectuados, suma que a la fecha no ha cancelado la interesada.

Que la sumas insolutas por concepto de aportes para pensión, deben ser recuperadas por UGPP, en los términos del numeral 10 del artículo 6 del Decreto 575 de 2013.

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, se concluye que el señor (a) **JOSE ARIEL RAMIREZ RODRIGUEZ** Y con base en el memorando No. 201780011701082 de fecha 06 de junio de 2017, adeuda al Sistema General de Pensiones por conducto del Tesoro Público, la suma de de \$30.248.608.00 M/CTE., (TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE.)

Que conforme al artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, las anteriores sumas periódicas, causarán intereses a la tasa del DTF para cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

**RDP 031990
11 AGO 2017**

RESOLUCION N°

Páginas 7 de 9

RADICADO N° SOP201701022728

POR LA CUAL SE DETERMINA EL COBRO POR CONCEPTO DE APORTES PARA PENSIÓN NO EFECTUADOS A FACTORES DE SALARIO TENIDOS EN CUENTA PARA EL CÁLCULO DE LA MESADA PENSIONAL, CON CARGO A RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES POR CONDUCTO DEL TESORO PÚBLICO del Sr. (a) RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, con CC No. 2,645,657

En el ejercicio de la delegación consignada en la Resolución No 314 del 16 de abril de 2015, expedida por la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, se procede a dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 6 del Decreto 575 de 2013.

Son disposiciones aplicables : Artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, artículos 1, 2 y el numeral 6 del artículo 10 del Decreto 575 de 2013, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 1 del Decreto ley 169 de 2008, artículo 4o y 5 de la Ley 1066 de 2006, entre otras.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Determinar que **los Herederos Ciertos e Indeterminados** de la señora **JOSE ARIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, quien en vida se identificó con **C.C. No. 2.645.657** adeudan, la suma de \$30.248.608.00 M/CTE., (TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE.), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de diferencias de mesadas de la pensión de jubilación gracia recibidas, de acuerdo con el suscrito por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP y lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución. Las anteriores sumas periódicas, causarán intereses a la tasa del DTF para cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: En caso de que al deudor se le hubiesen efectuado descuentos en nómina de pensionados o este haya realizado pagos parciales a la deuda que presenta con la Dirección del Tesoro Nacional por

POR LA CUAL SE DETERMINA EL COBRO POR CONCEPTO DE APORTES PARA PENSIÓN NO EFECTUADOS A FACTORES DE SALARIO TENIDOS EN CUENTA PARA EL CÁLCULO DE LA MESADA PENSIONAL, CON CARGO A RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES POR CONDUCTO DEL TESORO PÚBLICO del Sr. (a) RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, con CC No. 2,645,657

concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas objeto del presente acto administrativo, estos serán aplicados de conformidad con la normatividad correspondiente al caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las sumas acá determinadas, deberán ser canceladas **los Herederos Ciertos e Indeterminados** de la señora **JOSE ARIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, quien en vida se identificó con **CC No. 2.645.657**, en la siguiente cuenta, debiendo allegar copia legible de la consignación bancaria a esta entidad, a la dirección calle 19 N 68A 18 Centro de Atención al ciudadano UGPP, de la ciudad de Bogotá D.C.

Entidad Financiera: Banco Popular

Cuenta corriente número 110-050-25359-0

Denominación de la cuenta: DTN Recaudos Cuotas partes pensionales

Código rentístico 131401 - UGPP.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme esta decisión, remítase copia del presente acto administrativo y de los demás documentos integrantes del mismo, a la Subdirección de Cobranzas de la UGPP, para que se dé inicio a las respectivas acciones de cobro.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución es contentiva de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y, por ende, presta mérito ejecutivo para cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: Copia de la presente resolución, remítase a la Subdirección Jurídica Pensional y a la Subdirección Financiera de la Unidad, para los fines que haya lugar, y envíese igualmente copia a la Dirección De Pensiones de la UGPP.

RDP 031990
11 AGO 2017

RESOLUCION N°

Páginas 9 de 9

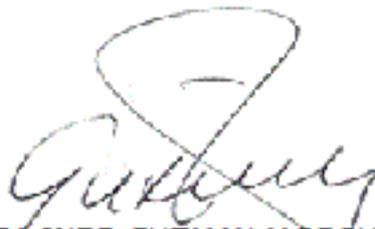
RADICADO N° SOP201701022728

POR LA CUAL SE DETERMINA EL COBRO POR CONCEPTO DE APORTES PARA PENSIÓN NO EFECTUADOS A FACTORES DE SALARIO TENIDOS EN CUENTA PARA EL CÁLCULO DE LA MESADA PENSIONAL, CON CARGO A RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES POR CONDUCTO DEL TESORO PÚBLICO del Sr. (a) RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE ARIEL, con CC No. 2,645,657

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese por **EDICTO** la presente resolución a **los Herederos Ciertos e Indeterminados** del Señor (a) **JOSE ARIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, ya identificada, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito el recurso de reposición ante la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De este Recurso podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de su inconformidad.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP